



DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



**ACUERDO MUNICIPAL No. 08**  
Noviembre 25 de 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE RIVERA"**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE RIVERA- HUILA**  
En uso de sus atribuciones constitucionales y legales:

**ACUERDA**

**ARTICULO 1.** Adoptar el Estatuto de rentas del municipio de Rivera - Huila, cuyo contenido es el siguiente:

**LIBRO PRIMERO**  
**PARTE SUSTANTIVA**

**TITULO I**  
**GENERALIDADES Y RENTAS**

**CAPITULO I**  
**GENERALIDADES**

**ARTICULO 2. OBJETO DE CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION.** El Estatuto de rentas del municipio de Rivera tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance y demás ingresos propiedad del municipio de Rivera, las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones se rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del municipio de Rivera.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 881.180.840-9



**ARTICULO 3. DEBER DE CONTRIBUIR.** Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia, equidad e igualdad.

**ARTICULO 4. AUTONOMIA.** El municipio de Rivera, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

**ARTICULO 5. COBERTURA.** Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este Estatuto de rentas, se aplica conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que resulten gravadas de conformidad a lo establecido en este Estatuto.

**ARTICULO 6. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.** El fundamento y desarrollo del sistema tributario del municipio de Rivera se basa en los principios de irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad.

**ARTICULO 7. ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS.** Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

**ARTICULO 8. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y rentas del municipio Rivera son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los términos en que lo sea la propiedad privada.

**ARTICULO 9. IMPOSICION DE TRIBUTOS.** De conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Constitución en tiempos de paz, solamente el Congreso, podrá imponer los tributos. La ley, o de manera complementaria dentro del marco de la autonomía tributaria territorial, las ordenanzas y los acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo del municipio, votar de conformidad con la Constitución Política y la ley, los tributos locales.

**ARTICULO 10. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL.** Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria de pagar, establecida de manera expresa y pro tempore por el Concejo Municipal. En consecuencia corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con lo previsto en el plan de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrán ser solicitados con retroactividad. Los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 091.100.040-9



La norma que establezca las exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, en su caso, el plazo de duración y el impacto fiscal que genere de conformidad con el acuerdo de presupuesto.

**ARTICULO 11. ELEMENTOS SUSTANCIALES DEL TRIBUTO.** Los elementos esenciales de la obligación tributaria, son:

1. **Sujeto activo.** El sujeto activo es el municipio como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.
2. **Sujeto pasivo.** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, los consorcios o uniones temporales, sucesiones ilíquidas o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, agente retenedor o perceptor.
3. **Hecho generador.** El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
4. **Base gravable.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
5. **Tarifa.** Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.
6. **Causación.** Es el momento que nace la obligación tributaria.

**ARTICULO 12. ASPECTOS NO REGULADOS.** En relación con los aspectos sustantivos y procedimentales no regulados de manera expresa en el presente Estatuto, se aplicaran las normas legales y las disposiciones reglamentarias que regulan la materia.

**CAPITULO II  
RENTAS**

**ARTICULO 13. COMPILACION DE TRIBUTOS, SOBRETASAS, CESIONES Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.** El presente acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, sobretasas, estampillas, cesiones, contribuciones y participaciones municipales.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDÍA  
NIT. 891.188.040-9



**IMPUESTO, SOBRETASAS Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES**

1. Impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público.
2. Impuesto predial unificado.
3. Impuesto de industria y comercio.
4. Impuesto de avisos y tableros.
5. Impuesto a la publicidad exterior visual.
6. Impuesto de delineación urbana.
7. Impuesto municipal de espectáculos públicos.
8. Impuesto de juegos y azar.
9. Impuesto de degüello de ganado menor.
10. Sobretasa Bomberil.
11. Sobretasa a la gasolina motor.
12. Estampilla pro cultura.
13. Estampilla pro deporte.
14. Estampilla pro electrificación.
15. Impuesto de alumbrado público.

**CESIONES, CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES**

1. Cesión del impuesto de degüello de ganado mayor.
2. Contribución especial sobre contratos de obra pública.
3. Contribución de valorización.
4. Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.
5. Participación en el impuesto de vehículos automotores.

**TASAS, DERECHOS Y OTROS INGRESOS**

1. Plaza de mercado.
2. Servicio de maquinaria y vehículos de transporte.
3. Productos del monopolio.
4. Rentas ocasionales.
5. Rentas contractuales.
6. Otros ingresos.

**TITULO II  
IMPUESTOS, SOBRETASAS Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES**

**CAPITULO I  
IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO SOBRE VEHICULOS DE  
SERVICIO PUBLICO**





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



**ARTICULO 14. AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 91 de 1931, 48 de 1968, 14 de 1983, 488 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTICULO 15. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público de pasajeros y de carga que circulen habitualmente dentro de la jurisdicción del municipio de Rivera.

**ARTICULO 16. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Rivera es el sujeto activo del impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público.

**ARTICULO 17. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor objeto del gravamen.

**ARTICULO 18. BASE GRAVABLE.** La base gravable para el cobro del impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público está constituido por capacidad de pasajeros y/o de carga del vehículo.

**ARTICULO 19. TARIFA.** El impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público se tasara de acuerdo a las siguientes tarifas:

- Los vehículos de servicio público de carga hasta seis (6) toneladas, pagaran el equivalente al treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente, por mes o fracción de mes.
- Los vehículos de servicio público de carga mayores a seis (6) toneladas, pagaran el equivalente al treinta y dos por ciento (32%) de un salario mínimo diario legal vigente, por mes o fracción de mes.
- Los vehículos de servicio público hasta de diecinueve (19) pasajeros, pagaran el equivalente al treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente, por mes o fracción de mes.
- Los vehículos de servicio público mayores de diecinueve (19) pasajeros, pagaran el equivalente al treinta y dos por ciento (32%) de un salario mínimo diario legal vigente, por mes o fracción de mes.

**ARTICULO 20. CAUSACION.** El impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público se causa el primero 1° de Enero del año fiscal respectivo. En el caso de vehículos nuevos el impuesto se causa en la fecha que este entre por primera vez a circulación.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.188.040-9



**ARTICULO 21. PAGO DEL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO SOBRE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO.** El pago de impuesto circulación y transito sobre vehículos de servicio público lo harán los contribuyentes durante el respectivo periodo gravable del impuesto en la tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal o en las entidades financieras que este autorice para tal fin.

Transcurrido el respectivo periodo gravable sin el pago total del impuesto de circulación y transito sobre vehículos de servicio público correrán los intereses de mora que la omisión de la obligación señalada en el presente artículo genere.

**Parágrafo.** El periodo gravable del impuesto de circulación y transito es anual, está comprendido del 01 de Enero hasta el 31 de Diciembre del respectivo año.

**ARTICULO 22. EXENCIONES.** No están sujetos al impuesto de circulación y transito sobre vehículos de servicio público, los vehículos oficiales del municipio.

**CAPITULO II  
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTICULO 23. AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

**1. Impuesto predial.** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

**2. Parques y arborización.** En el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

**3. Impuesto de estratificación socio-económica.** Creado por la Ley 9 de 1989.

**4. Sobretasa de levantamiento catastral.** A que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

**ARTICULO 24. DEFINICION DEL IMPUESTO PREDIAL.** El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.100.040-9



**ARTICULO 25. HECHO GENERADOR.** El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de Rivera y se genera por la existencia del predio.

**ARTICULO 26. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto predial unificado es el municipio de Rivera, entidad territorial en cuyo favor se establece este impuesto y por ende quien tiene las potestades de gestión, administración, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTICULO 27. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto predial unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Rivera.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y poseedor del predio.

Así mismo son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario, sin perjuicio de la solidaridad con el propietario.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

**Parágrafo.** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

**ARTICULO 28. BASE GRAVABLE.** El impuesto predial unificado se liquidará con base en el avalúo catastral fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en las zonas urbanas, suburbanas y rurales del municipio.

**Parágrafo. Ajuste anual de la base.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de Enero de cada año, en el porcentaje





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.188.040-9



que determine el gobierno y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año motivo del reajuste.

**ARTICULO 29. MEJORAS NO INCORPORADAS.** Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 30. REVISIÓN DEL AVALÚO.** El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva Resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

**ARTICULO 31. CAUSACION.** El impuesto predial unificado se causa el 1° de Enero del respectivo año gravable.

**ARTICULO 32. PERIODO GRAVABLE.** El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el primero 1 de Enero y el treinta y uno 31 de Diciembre del respectivo año.

**ARTICULO 33. CLASIFICACION DE PREDIOS.** Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los clasifican en rurales y urbanos.

**PREDIOS RURALES:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio.

**PREDIOS URBANOS:** Son lo que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio y se clasifican:

1. **Predios urbanos edificados.** Son los predios en los cuales las construcciones son utilizadas para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, en donde aquellas representan por lo menos el 20% del área total del lote.

2. **Predios urbanos no edificados.** Son los lotes de terreno en los cuales la construcción representa menos del 20% del área total del mismo, así como





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



los predios edificados, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similares, o las edificaciones provisionales con licencia a término fijo.

Se consideran igualmente predios no edificados, aquellos ocupados por construcción que amenacen ruina de acuerdo con certificación que expida la autoridad competente.

**ARTICULO 34. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas diferenciales para la liquidación de impuesto predial unificado quedaran así:

**GRUPO I**

**PREDIOS URBANOS EDIFICADOS**

Rango avalúo	Tarifa por mil
Entre 0 A ochenta (80) S.M.L.M.V.	5
Ochenta (80) S.M.L.M.V A ciento veinte (120) S.M.L.M.V.	8
Ciento veinte (120) S.M.L.M.V A ciento sesenta (160) S.M.L.V.	10
Ciento sesenta (160) S.M.L.V. A doscientos (200) S.M.L.V.	11
Mayor A doscientos (200) S.M.L.V. A	14

**PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS**

Rango avalúo	Tarifa por mil
Para los predios no urbanizables, que se hallen en zona de alto riesgo	8
Para los predios urbanizables no urbanizados y lotes urbanizados no edificados	16
Para los predios urbanos urbanizables, sin servicios públicos	10

**Parágrafo 1°.** Para los predios no urbanizables, que se hallen en zona de alto riesgo y los predios urbanos urbanizables, sin servicios públicos, la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, deberá expedir la respectiva certificación, previa solicitud del contribuyente.

**Parágrafo 2°.** Para el caso de los predios no edificados en proceso de construcción destinados en un cien por ciento (100%) para vivienda de interés social, siempre y cuando dichos programas sean adelantados por entidades públicas y/o privadas, sin ánimo de lucro y previa certificación de la autoridad oficial competente, se aplicará una tarifa del seis por mil (6\*1000).





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.100.040-9



**Parágrafo 3°.** Los lotes ejidales de propiedad del municipio en el área urbana y rural y que sobre ellos existan propiedades construidas o mejoras, deberán pagar una contribución anual así:

Área urbana	Tarifa
Lotes ejidales o solares de primera categoría, con un área hasta de 120 m <sup>2</sup>	0.02% del S.M.M.L.V por metro cuadrado
Lotes ejidales o solares de primera categoría, con un área superior a 120 m <sup>2</sup>	0.03% del S.M.M.L.V por metro cuadrado
Lotes ejidales o solares de segunda categoría, con un área hasta de 120 m <sup>2</sup>	0.01% del S.M.M.L.V por metro cuadrado
Lotes ejidales o solares de segunda categoría, con un área superior a 120 m <sup>2</sup>	0.02% del S.M.M.L.V por metro cuadrado

Área sub-urbana	Tarifa
Lotes ejidales o solares, con un área hasta de 400 m <sup>2</sup>	0.01% del S.M.M.L.V por metro cuadrado
Lotes ejidales o solares, con un área mayor de 400 m <sup>2</sup>	0.02% del S.M.M.L.V por metro cuadrado

**GRUPO II**  
**PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA**

Para los predios destinados al Turismo, Recreación, Servicios, Instituciones Educativas Privadas, Instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria, y explotación pecuaria, extracción de arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción, fincas de recreo, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campesinas y Predios con destinación de uso mixto se aplicara la tarifa del 12\*1000.

**GRUPO III**  
**PREDIOS RURALES CON DESTINO ECONOMICO AGROPECUARIO**

Rango avalúo	Tarifa por mil
Entre 0 A cuarenta (40) S.M.L.M.V.	3
Cuarenta (40) S.M.L.M.V A ochenta (80) S.M.L.M.V.	4
Ochenta (80) S.M.L.M.V. A ciento veinte (120) S.M.L.V.	5
Ciento veinte (120) S.M.L.V. A ciento sesenta (160) S.M.L.V.	6
Ciento sesenta (160) S.M.L.V. A doscientos (200) S.M.L.V.	7
Mayor a doscientos (200) S.M.L.V.	9
Propiedad o terrenos para explotación petrolera y	11





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.188.040-9



actividades conexas, cuando su avalúo fuere superior a 20 S.M.L.M.V.	
--	--

**Parágrafo 4º.** Para la clasificación de los predios rurales, se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- Por pequeña propiedad rural, se entenderá los predios ubicados en el sector rural del municipio destinado a la agricultura y ganadería, menores de 30 hectáreas.
- Por mediana propiedad rural, los predios con extensión mayor a 30 hectáreas y menores de 70 de hectáreas, destinados a actividades agropecuarias.
- Por gran propiedad rural, los predios con extensión superiores a 70 hectáreas.

**Parágrafo 5º.** A partir del año en el cual entre en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

**ARTÍCULO 35. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.** El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1.000).

**ARTÍCULO 36. EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El pago de impuesto predial unificado lo harán los contribuyentes durante el respectivo periodo gravable del impuesto en la tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal o en las entidades financieras que este autorice para tal fin.

Transcurrido el respectivo periodo gravable sin el pago total del impuesto predial unificado correrán los intereses de mora que la omisión de la obligación señalada en el presente artículo genere.

**Parágrafo 1º.** Quienes cancelen la totalidad del impuesto predial a más tardar el último día hábil del mes de Marzo, tendrán un descuento del 20% sobre el total del impuesto a cargo.

**Parágrafo 2º.** Quienes cancelen la totalidad del impuesto predial a más tardar el último día hábil del mes de Junio, tendrán un descuento del 15% sobre el total del impuesto a cargo.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.100.040-9



**Parágrafo 3º.** Estos incentivos tributarios no se aplican sobre obligaciones de vigencias anteriores.

**ARTÍCULO 37. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR.** Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

**ARTÍCULO 38. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Están exentos al pago del 100% del impuesto predial unificado en el municipio de Rivera:

- a. Los predios que deban recibir tratamiento de exento en virtud de tratados internacionales.
- b. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia católica serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
- c. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
- d. Los bienes inmuebles de propiedad del municipio y de sus entidades descentralizadas.
- e. Los bienes inmuebles de propiedad de colegios oficiales, escuelas, albergues infantiles, el Instituto Nacional para Ciegos (INCI), universidades oficiales, hospitales oficiales, ancianatos, Puestos de Salud, Registraduría Nacional del Estado Civil y Cruz Roja; así como los Colegios y Establecimientos de Educación de propiedad del Estado siempre y cuando sean propios o cedidos sin ánimo de lucro.
- f. Los bienes inmuebles que de las Juntas de Acción Comunal, destinados a Casetas Comunal, Polideportivos, Parques o Puestos de Salud y Clubes de amas de casa cuyos bienes están destinados exclusivamente a actividades de bienestar comunitario.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.150.940-9



- g. Los bienes de propiedad del Estado donde funcionen las sedes de la Policía Nacional, Ejército de Colombia y el Departamento Administrativo de Seguridad.
- h. Los bienes inmuebles durante la época del despojo o el desplazamiento que sean objetos de restitución o formalización en los términos de la Ley 1448 de 2011.
- i. Las tumbas y bóvedas de los cementerios.

**ARTICULO 39. COMPESACION A RESGUARDOS INDIGENAS.** Con cargo al presupuesto nacional, la Nación girara anualmente, a los municipios en donde exista resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar según certificado del respectivo Secretario de Hacienda Municipal, por concepto de impuesto predial unificado, o no hayan recaudado por el impuesto y las sobretasas legales.

**Parágrafo.** El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, formara los catastros de los resguardos indígenas en el término de un año a partir de la vigencia de esta Ley, únicamente para los efectos de la compensación de la Nación a los municipios.

**ARTÍCULO 40. PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO.** El paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal y tendrá una vigencia igual al período fiscal en que se expide.

**ARTÍCULO 41. EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO.** El paz y salvo municipal del impuesto predial unificado, se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto respectivo al año gravable.

En caso de transferencia o de limitación del dominio de una propiedad raíz, el certificado de paz y salvo, deberá referirse al predio o predios materia del contrato.

**ARTÍCULO 42. LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO.** Ninguna persona natural o jurídica, podrá celebrar un contrato con el municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuesto o contribuciones a favor del municipio, sin acreditar el paz y salvo con la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 43. REQUISITOS DEL PAZ Y SALVO.** El paz y salvo municipal, deberá contener los siguientes datos: nombres y apellidos del propietario o propietarios, identificación, propietario (s), número del código catastral, dirección, ubicación del predio o predios, tiempo de validez del paz y salvo, fecha de





## DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.188.040-9



expedición y firma del funcionario responsable de la expedición y número del paz y salvo.

**ARTICULO 44. PORCENTAJE AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL.** En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 317 de la Constitución Nacional y la Ley 99 de 1993, la liquidación del porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM para la vigencia fiscal 2016, será el 15% sobre el total del recaudo por concepto del impuesto predial unificado.

**Parágrafo.** El porcentaje ambiental a que referencia el presente artículo deberá ser fijado anualmente por el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal.

### CAPITULO III IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTICULO 45. AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto de industria y comercio y complementario se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 1430 de 2010 y Ley 1607 de 2012.

**ARTICULO 46. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del municipio de Rivera, ya sea que cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble indeterminado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

**Parágrafo 1°.** En los términos del parágrafo primero del artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuara sujeta a todos los impuestos directos como el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

**Parágrafo 2°.** De conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, a partir del 1° de Enero de 2016, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construya la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicara la normatividad de la actividad industrial.





## DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.940-9



**ARTICULO 47. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

**ARTICULO 48. ACTIVIDADES COMERCIALES.** Se consideran actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

**ARTICULO 49. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** Se considera como actividades de servicios, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por una persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genera una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades, o sus análogas:

- Expendio de bebidas, comidas y licores.
- Restaurantes.
- Cafés, heladerías.
- Moteles, hostales, hoteles, apartamentos turísticos, amoblados y residencias.
- Transporte terrestre.
- Agencias de viajes.
- Servicios de publicidad y medios de comunicación.
- Clubes sociales.
- Sitios de recreación.
- Salones de bellezas y peluquerías.
- Servicios funerarios.
- Talleres de reparación eléctrica y reparación mecánica.
- Automobiliarias y afines montallantas y diagnosticentros.
- Lavado de vehículos.
- Engrase y cambiadero de aceite.
- Lavanderías y tintorerías.
- Compraventa, administración y arrendamiento de bienes inmuebles.
- Servicio de consultoría profesional o a través de sociedades regulares o de hecho.
- Servicios públicos, incluyendo la telefonía móvil.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 091.100.040-9



- Servicios de bodegaje y almacenamiento de cualquier naturaleza.
- Servicios de publicidad.
- Interventoría.
- Construcción y urbanización.
- Actividades financieras.
- Educación privada.
- Mantenimiento y seguridad de instalaciones, maquinaria y equipo.
- Suministro de alimentación, transporte y otros servicios para personal de empresas.
- Contratación de obras y servicios por personas naturales o jurídicas, con personas o entidades privadas o públicas.
- Notarios.
- Servicios de salud suministrado por personas integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y que no estén incluidos en el plan obligatorio de salud o las normas que lo complementen o sustituyan, y sean prestado a particulares.

**ARTICULO 50. SUJETO ACTIVO.** Es el municipio de Rivera, en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTICULO 51. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto de industria y comercio.

**Parágrafo 1°.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

**Parágrafo 2°.** En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participantes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

**ARTICULO 52. CAUSACION.** El impuesto de industria y comercio se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

**ARTICULO 53. PERIODO GRAVABLE.** El periodo gravable por el cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en el que se debe presentar la





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.100.040-9



declaración. Puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

**ARTICULO 54. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES.** Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagara en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, se liquidara sobre la totalidad de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el lugar, ni modalidad de su comercialización.

**ARTICULO 55. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el municipio, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

**ARTICULO 56. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL RESPECTIVO MUNICIPIO.** Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en el municipio, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independiente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

**ARTICULO 57. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Los contribuyentes del impuesto de industria y complementarios de avisos y tableros, deberán declarar y pagar el impuesto a cargo sin sanciones a más tardar el último día hábil del mes de Marzo.

A partir del primero 1° de Abril correrán las sanciones e intereses de mora que la omisión de las obligaciones señaladas en el presente artículo genere.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.188.040-9



**ARTICULO 58. INCENTIVO FISCAL POR PRONTO PAGO.** Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros dentro de los plazos establecidos para declararlo y pagarlo, tendrán derecho a los siguientes incentivos tributarios:

- a. Quienes cancelen la totalidad del impuesto de industria y comercio a más tardar el último día hábil del mes de Febrero, tendrán un descuento del 4% sobre el valor del impuesto a cargo.
- b. Quienes cancelen la totalidad del impuesto de industria y comercio a más tardar el último día hábil del mes de Marzo, tendrán un descuento del 2% sobre el valor del impuesto a cargo.

**Parágrafo.** La base para liquidar el incentivo fiscal por pronto pago corresponde únicamente al impuesto de industria y comercio, no se conceden incentivos tributarios sobre los impuestos de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

**ARTICULO 59. ACTIVIDADES NO SUJETAS.** No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios a toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud y las iglesias.
4. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que este sea.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atreviesen por el territorio del municipio encaminados a lugar diferente del municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



**Parágrafo 1°.** Cuando las entidades a las que se refiere el numeral 3° de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

**Parágrafo 2°.** Quienes realicen actividades no sujetas de que trata el presente artículo de forma exclusiva no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE.** El impuesto de Industria y Comercio correspondiente, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año gravable inmediatamente anterior.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todo lo que no esté expresamente exento.

**Parágrafo.** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.

**ARTICULO 61. DEDUCCIONES.** Se puede descontar de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, ple factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos, para industria y comercio se considera activos fijos cuando cumplan las siguientes condiciones:
  - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
  - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
  - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes y servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daños emergentes.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.188.040-8



7. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos y arrendamientos de inmuebles, salvo que los arrendamientos se realicen a través de inmobiliarias.
8. Los ingresos recibidos por diferencia en cambio.

**Parágrafo 1°.** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontaran el total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

**ARTICULO 62. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
  - a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
  - b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendarios siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
  - c. Cuando las mercancías adquiridas por las sociedad de comercialización internacional ingrese a una zona franca colombiana o a una zona franca aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días (180) calendarios siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.188.040-9



del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

**ARTICULO 63. ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.** Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el código de comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio.

**ARTICULO 64. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.** Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagaran el impuesto de industria y comercio y de avisos sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagaran el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el gobierno nacional mientras sea este quien lo determine.

3. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y en los prestados por cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se le haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio de Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se aplicara la respectiva tarifa en la parte correspondiente a la AIU (Administración, imprevistos y utilidad).

Para efectos de lo previsto en este numeral, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.188.040-9



cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las afines a la seguridad social.

3. Para las empresas promotoras de salud -EPS, las instituciones prestadoras de servicios - IPS; los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos exclusivos provenientes de la prestación de los planes obligatorios de salud POS.

**Parágrafo 1°.** Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuir mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o importador y el precio de venta al público o distribuir minorista.

Para el distribuir minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuir mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontara la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

**Parágrafo 2°.** Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustible líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación.

**Parágrafo 3°.** Los distribuidores de combustible derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

**ARTICULO 65. NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.** El impuesto de Industria y comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

- a. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuara gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDÍA  
NIT. 891.188.040-9



subestación eléctrica en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.

- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

**Parágrafo 1º.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

**Parágrafo 2º.** Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomara el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomara el valor mensual promedio del respectivo periodo.

**ARTICULO 66. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.**  
Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y aviso y tableros en la jurisdicción del municipio de Rivera, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

**Parágrafo 1º.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresas realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el región correspondiente del formulario oficial.

**Parágrafo 2º.** Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimado por la Secretaria de Hacienda Municipal.

**Parágrafo 3º.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



**ARTICULO 67. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

**ARTICULO 68. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
  - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
  - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
  - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
  - e. Ingresos varios.
  - f. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Intereses
  - b. Comisiones
  - c. Ingresos varios.
4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representado en los siguientes rubros:
  - a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
  - b. Servicios de aduanas.
  - c. Servicios varios.
  - d. Intereses recibidos.
  - e. Comisiones recibidas.
  - f. Ingresos varios.





Libertad y Orden

## DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
  - b. Comisiones.
  - c. Dividendos.
  - d. Otros rendimientos financieros.
5. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

**Parágrafo.** Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

**ARTICULO 69. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguro y reaseguro de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el municipio de Rivera a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagaran anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**ARTICULO 70. SUMINISTRO DE INFORMACION POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** La superintendencia bancaria suministrara al municipio de Rivera, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este Estatuto para efectos de su recaudo.

**ARTICULO 71. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales o de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas corresponda diferentes tarifas, se determinara la base gravable de cada una de ellas y se aplicara la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumara para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



**ARTICULO 72. REGISTRO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios, suministrando los datos que exija la autoridad competente, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para el efecto expida la misma.

**ARTICULO 73. TARIFA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las tarifas del impuesto de industria y comercio, serán fijadas por el Honorable Concejo Municipal así:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES	
DESCRIPCION	TARIFA
Sacrificio, procesamiento y comercialización de ganado vacuno, porcino y caprino, producción de alimentos para el consumo humano y de animales, bebidas alcohólicas, despulpadora de frutas, pasteurizado, producción frigorífica y productos lácteos.	4.5*1000
Fabricación de maquinaria y equipos químicos, trilladoras, molinos, y tostadoras de café y cereales productos minerales no metálicos.	4.5*1000
Fabricación de productos primarios de hierro y acero materiales de transporte mueble en madera y metálico.	4.5*1000
Fabricación de productos plásticos y similares, impresión, edición y artes gráficas.	4.5*1000
Fabricación y producción de prendas de vestir y de calzado.	4.5*1000
Demás actividades no clasificada anteriormente	7*1000

ACTIVIDADES COMERCIALES	
DESCRIPCION	TARIFA
Tiendas de abarrotes, almacenas de venta de productos agrícolas y pecuarias, venta de productos veterinarios, expendio de carnes, pollo, pescado y leche, expendio de ranchos y licores, depósitos de cerveza, licores y gaseosa, compra y venta de café, frijol, maíz y cacao.	2*1000
Ventas de medicamentos humanos.	2*1000
Venta de textos, libros y útiles escolares, papelería en general.	2*1000
Venta de equipo de oficina, cómputo y comunicaciones.	5*1000
Venta de ropa, calzado y miscelánea.	2*1000
Supermercados y autoservicios.	2*1000
Venta de electrodomésticos, ferreterías, materiales de	4*1000





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



construcción, maderas en depósito, muebles, repuestos y accesorios para carros, motos y ciclas.	
Venta de joyas, relojes, piedras preciosas.	7*1000
Venta de automotores (Incluyendo motocicletas y ciclas) combustibles y derivados del petróleo.	10*1000
Bares, cantinas, discotecas, casas de diversión	8*1000
Demás actividades no clasificada anteriormente	10*1000

ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
DESCRIPCION	TARIFA
Restaurantes, heladerías y otros establecimientos que expendan comidas y bebidas no embriagantes.	4*1000
Salas de belleza, peluquerías, sastrerías, lavanderías, establecimientos de limpieza y teñidos, Talleres de reparación eléctrica y mecánica de motos y electrónica, Funerarias y similares.	3*1000
Relacionados con transporte público urbano e intermunicipal, parqueaderos y terminales, Estaderos y similares, Hoteles, casas de huéspedes, residencias, campamentos y otros lugares de alojamiento, Oficinas de profesionales, interventorías, consultorías, asesorías, Servicio de publicidad y radiodifusoras, casas de alquiler de películas y videos, formas de intermediación comercial, compraventas y administración de inmuebles.	4*1000
Amoblados, Moteles, Hostales, casas de empeño, explotación de todo sistema de telecomunicaciones, venta de energía y gas, clubes sociales, sitios o establecimientos de recreación y concesión de peajes.	10*1000
Servicios de educación en Instituciones Privadas.	6*1000
Demás actividades no clasificada anteriormente	10*1000

ACTIVIDADES FINANCIERAS	
DESCRIPCION	TARIFA
Bancos, Corporaciones Financieras, Compañías de Seguros, Compañías de Financiamiento Comercial, Almacenes Generales de depósito, Sociedad de Capitalización y Banco de la República	5*1000
Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Cooperativas de Ahorro, Crédito, sobre ingresos operacionales anuales.	3*1000
Cooperativas de transporte	5*1000





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 091.180.040-9



**ARTICULO 74. SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicaran siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

**Parágrafo.** Este sistema de retención del impuesto de industria y comercio empezara a aplicarse a partir del 01 de Enero del periodo gravable 2016.

**ARTICULO 75. AGENTES DE RETENCION.** Actuaran como agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

1. La Nación, el departamento del Huila y el municipio de Rivera, las Sociedades de economía mixtas de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial.
2. Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental o Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental o Municipal, demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el municipio de Rivera.
3. Los grandes contribuyentes catalogados por la DIAN, ubicados en la jurisdicción del municipio de Rivera.
4. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
5. Los que mediante Resolución de la Secretaría Hacienda Municipal designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 76. SUJETOS DE RETENCION.** La retención del impuesto de industria y comercio se aplicara por los agentes de retención a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



**ARTICULO 77. CAUSACION DE LA RETENCION.** La retención en la fuente se causara al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

**ARTICULO 78. BASE DE RETENCION EN LA FUENTE.** La retención del impuesto de industria y comercio, se efectuara sobre todo pago o abono en cuenta que sea superior a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes.

**ARTICULO 79. TARIFA DE RETENCION.** La retención del impuesto de industria y comercio sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos la tarifa del cinco por mil (5\*1000).

**ARTICULO 80. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION.** La retención del impuesto de industria y comercio no se aplicara en los siguientes casos:

1. Cuando los contribuyentes sean excluidos o realicen actividades que no causan el impuesto de industria y comercio.
2. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
3. Cuando la operación no se realicen en la jurisdicción del municipio de Rivera.
4. Las operaciones realizadas con el sector financiero.
5. Las entidades de derecho público.
6. Los grandes contribuyentes de la DIAN, salvo cuando quien efectuó el pago o abono en cuenta sean una entidad de derecho público.
7. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 81. DECLARACION DE RETENCIONES.** Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de los doce (12) primeros días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, utilizando el formulario que para el efecto diseñe y proporcione la Secretaria de Hacienda Municipal.

**Parágrafo 1°.** La presentación de la declaración de que trata este artículo debe ser presentada con pago obligatorio, en la ventanilla de la tesorería municipal, de lo contrario no producirá efectos legales y se entenderá como no presentada.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



**Parágrafo 2º.** La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se haya realizados operaciones sujetas a retención.

**ARTICULO 82. CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio, deberán llevar una cuenta denominada impuesto de industria y comercio retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

**CAPITULO IV  
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTICULO 83. AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este Estatuto, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTICULO 84. HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del municipio:

- a. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- b. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

**ARTICULO 85. SUJETO ACTIVO.** EL municipio de Rivera, es el sujeto activo impuesto de avisos y tableros, y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTICULO 86. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

**ARTICULO 87. BASE GRAVABLE.** Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios o financiera.

**ARTICULO 88. TARIFA.** La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del impuesto de industria y comercio.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



**ARTICULO 89. OPORTUNIDAD Y PAGO.** Los sujetos pasivos del impuesto de avisos y tableros deberán liquidar y pagar el impuesto conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

**Parágrafo.** Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

**CAPITULO V  
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**ARTICULO 90. AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

**ARTICULO 91. DEFINICION.** Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

**ARTICULO 92. SEÑALIZACION NO CONSTITUTIVA DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas a cargo de estas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

**ARTICULO 93. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, y hasta el límite que disponga la Ley.

**ARTICULO 94. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Rivera es sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT: 091.180.040-9



**ARTICULO 95. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual las personas naturales o jurídicas propietarios de los elementos de la publicidad, son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, la agencia de publicidad, el propietario del establecimiento o la persona quien coloque o exhiba la publicidad.

**ARTICULO 96. BASE GRAVABLE.** Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de cada valla publicitaria.

**ARTICULO 97. TARIFA.** La tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa del área de cada valla, pagaran el equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual legal vigente, por metro cuadrado por año.

**ARTICULO 98. CAUSACION.** El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o la renovación.

**ARTICULO 99. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.** La Secretaria Hacienda Municipal liquidara el impuesto previo a la expedición de la autorización o renovación del uso del espacio público no obstante, cuando se encuentre vallas instaladas sin autorización de la administración, la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces remitirá esta información o de las pruebas que esta adelante a la Secretaria de Hacienda Municipal y esta emitirá liquidación de aforo y determinara el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla hasta cuando se realice el pago total del impuesto.

**ARTICULO 100. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto en la Secretaria de Hacienda Municipal o en los bancos autorizados para tal fin, previo a la expedición de la autorización y registro de la valla. Cuando se trate del pago de vallas instaladas sin autorización de la administración, se generara el pago de intereses desde el momento en el que debió solicitarse el permiso hasta tanto se realice de manera efectiva el pago total del impuesto.

**ARTÍCULO 101. MANTENIMIENTO DE VALLAS.** Toda valla publicitaria, deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

**ARTÍCULO 102. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.** La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de





## DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 591.180.040-9



competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral pública, las buenas costumbres o que conduzca a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defiendan los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual, debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

**ARTÍCULO 103. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde, podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de Junio 23 de 1994).

**ARTÍCULO 104. SANCIONES.** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 smmlv), atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

### CAPITULO VI IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

**ARTICULO 105. AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto de delimitación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997, Decreto 1469 de 2010, Ley 1469 de 2011.

**ARTICULO 106. DEFINICION.** Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



**ARTICULO 107. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio de Rivera.

**ARTICULO 108. CAUSACION DEL IMPUESTO.** El impuesto de delineación urbana se causa que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación o construcciones en la respectiva jurisdicción del municipio de Rivera.

**ARTICULO 109. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Rivera es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTICULO 110. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios de derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realice la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de las construcciones, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se consideran contribuyentes a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto reconocimiento de construcción.

**ARTICULO 111. BASE GRAVABLE.** La base gravable está la constituye el metro lineal frente a la calle o vía pública.

**ARTICULO 112. TARIFA.** La tarifa del impuesto de delineación urbana será el equivalente al catorce por ciento (14%) del salario mínimo legal diario vigente, por metro lineal.

**CAPITULO VII**  
**IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS**

**ARTICULO 113. AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, el artículo 3° de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.160.040-9



**ARTICULO 114. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de espectáculos públicos, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del municipio de Rivera.

Se entiende por espectáculos públicos susceptibles de este gravamen en el municipio de Rivera, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, ferias equinas, ganaderas y de todo tipo de animales, desfiles de moda, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas, o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o cultural, entre otros, y todos los demás no clasificados por la Ley 1493 de 2011, o la que la reglamente, complementa, sustituya o derogue como espectáculos públicos de las artes escénicas.

**ARTICULO 115. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Rivera es sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 116. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que presente espectáculos públicos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del municipio de Rivera.

**ARTÍCULO 117. BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el valor total de los ingresos que por entradas, bolatería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente genere el espectáculo público.

**ARTÍCULO 118. TARIFA.** El impuesto de espectáculos públicos equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre la respectiva base gravable.

**ARTICULO 119. EXENCIONES Y NO SUJECIONES.** No estarán sujetos al presente impuesto los espectáculos públicos de las artes escénicas, de que trata el inciso primero del artículo tercero de la Ley 1493 de 2011.

**ARTÍCULO 120. REQUISITOS.** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio, deberá presentar ante la autoridad municipal competente, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación el valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud, deberán anexarse los siguientes documentos:





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT: 891.180.040-9



1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y términos serán fijados por la autoridad competente.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término serán fijados por la autoridad competente.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva cámara de comercio o entidad competente.
4. Paz y salvo de sayco y acinpro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
5. Constancia de la Secretaria de Hacienda Municipal sobre la Garantía del pago de los impuestos o sobre la aprobación de pólizas de garantías.

**Parágrafo.** Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición requerirá que la Secretaria de Hacienda Municipal lleve el control de la boletería respectiva para efectos de control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente en la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 121. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.** Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor.
2. Numeración consecutiva.
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
4. Entidad responsable.

**ARTÍCULO 122. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** La liquidación del impuesto de espectáculos públicos, se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación, deberá presentar a la Secretaria de Hacienda Municipal las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas, serán selladas en la Secretaria de Hacienda Municipal y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 001.180.048-9



tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaria de Hacienda Municipal.

**Parágrafo.** La autoridad competente del municipio podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo público, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

**ARTÍCULO 123. GARANTÍA DE PAGO.** La persona responsable de la presentación del espectáculo público, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaria de Hacienda Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria de Hacienda Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

**Parágrafo 1º.** El responsable del impuesto de espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaria de Hacienda Municipal, al día hábil siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

**Parágrafo 2º.** No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

**ARTÍCULO 124. MORA EN EL PAGO.** La mora en el pago del impuesto, será informada inmediatamente por la Secretaria de Hacienda Municipal a la autoridad competente y está suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la ley vigente.

**ARTÍCULO 125. TRÁMITE DE LA SOLICITUD.** Recibida la documentación con los documentos anexos, esta será estudiada por la autoridad competente, quién verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo, reconociendo o negando el permiso de conformidad con lo establecido en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 126. DISPOSICIONES COMUNES.** Los impuestos para los espectáculos públicos, tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Secretaria de Hacienda Municipal.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 091.180.040-9



Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaria de Hacienda Municipal.

Las planillas, serán revisadas por la Secretaria de Hacienda Municipal, para lo cual se reserva el derecho al efectivo control.

**ARTÍCULO 127. CONTROL DE ENTRADAS.** La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo público, para lo cual, deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deben apoyar dicho control.

**ARTÍCULO 128. DECLARACIÓN.** Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la autoridad competente.

**CAPITULO VIII  
IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR**

**IMPUESTO SOBRE BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS Y  
APUESTAS Y PREMIO DE LAS MISMAS**

**ARTICULO 129. AUTORIZACION LEGAL.** Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

**ARTÍCULO 130. DEFINICION.** Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades.

**Parágrafo.** Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considerase igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-8



**ARTÍCULO 131. HECHO GENERADOR.** El hecho generador está constituido por la venta de billetes, tiquetes y boletas de rifas y apuestas así como los premios que se paguen o entreguen a quienes participen en dichas rifas y apuestas en la jurisdicción del municipio de Rivera.

**ARTÍCULO 132. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Rivera, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas y apuestas y premio de las mismas. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 133. SUJETOS PASIVO.** Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas natural, jurídica, empresario, dueño o concesionario que realicen el hecho generador del impuesto sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas y apuestas, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del municipio de Rivera.

También son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales o jurídicas que sean beneficiaria o ganadora de las rifas y apuestas de las que trata este impuesto.

**ARTÍCULO 134. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor de cada boleta, billete o tiquete de las rifas y apuestas en toda clase de juegos permitidos, así como los premios de la misma.

**ARTÍCULO 135. TARIFA.** La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

**ARTÍCULO 136. REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS.** Para celebrar toda rifa ocasional o permanente, es necesaria la correspondiente autorización de la autoridad competente municipal, ante quien se deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Memorial de solicitud, en el cual se exprese:
  - a. El nombre, domicilio e identificación de la persona natural responsable de la rifa, o razón social y domicilio de la persona jurídica solicitante, la cual se probará con el certificado de la Cámara de Comercio correspondiente.
  - b. Nombre de la rifa.





Libertad y Orden

## DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.188.040-9



- c. Número de boletas o documentos que dan derecho a participar en la rifa y que se emitirán, así como el valor de venta al público de cada boleta o documento y del total de la emisión.
  - d. Plan de premios que se ofrecerán al público, con relación detallada de los bienes muebles y demás premios objeto de la rifa, detallándose claramente su valor, cantidad y naturaleza.
  - e. La fecha o fechas de los sorteos.
  - f. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
  - g. El término del permiso que se solicita.
2. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
  3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud, deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
  4. Avalúo catastral de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
  5. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberá suscribirse, garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva Alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o sea mediante aval bancario.
  6. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio.
  7. Comprobación de la plena propiedad, sin reserva de dominio, de los bienes muebles o inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas probatorias vigentes.
  8. Comprobante de pago de los impuestos en la Secretaría de Hacienda Municipal que exonere el pago del tributo, cumplido lo cual se sellará por





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 801.180.040-0



parte de la autoridad competente cada una de las boletas, billetes o tickets. Las boletas de las rifas que han sido exoneradas, la autoridad competente estampará en cada una de las boletas, además del sello de la Alcaldía Municipal, un sello que diga "EXENTA DE IMPUESTOS"

9. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante de la primera y última boleta o ticket.

**ARTÍCULO 137. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** El interesado depositará en la Secretaría de Hacienda Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo.

**ARTÍCULO 138. CONTROL Y VIGILANCIA.** Se debe asumir como mínimo los siguientes controles:

1. Policivos: El cuerpo de Policía Nacional del Municipio debe vigilar que no se celebren rifas, sin el permiso de la autoridad competente.
2. La autoridad competente debe verificar que los operadores de las rifas menores, cumplan con los requisitos establecidos por el Decreto 1660 de 1994 y demás normas pertinentes.
3. La autoridad competente debe verificar que los operadores de las rifas menores, efectivamente cancelen los premios ofrecidos en el respectivo plan. El beneficiario del permiso, debe entregar la boleta ganadora debidamente cancelada al despacho de la alcaldía, junto con el recibo oficial de pago del impuesto sobre los premios.
4. El control de rifas provenientes de otras ciudades o municipios, se deberá registrar como mínimo cincuenta (50) boletas, teniéndose como base para el cobro de impuesto correspondiente.

### IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS

**ARTICULO 139. AUTORIZACION LEGAL.** Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

**ARTÍCULO 140. DEFINICION.** Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado, en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o premio en dinero o especie y que se encuentre autorizado por la administración municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.100.040-9



**Parágrafo.** Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravaran independientemente del negocio donde se instalen.

**ARTÍCULO 141. CLASES DE JUEGOS.** Los juegos se dividen en:

- a. **Juegos de azar:** Son aquellos en donde el resultado, depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
- b. **Juego de suerte y habilidades:** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como veintiuno, Rummy, Canasta, King, Póker, Bridge, Esferódromo y Punto y blanca.
- c. **Juegos electrónicos:** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento, está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar.
  - De suerte y habilidad.
  - De destreza y habilidad
- d. **Otros juegos:** Se incluyen en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

**ARTÍCULO 142. HECHO GENERADOR.** El hecho generador está constituido por la realización de toda clase de juegos permitidos, concursos o similares en la jurisdicción del municipio de Rivera.

**ARTÍCULO 143. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Rivera, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de juegos permitidos. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 144. SUJETOS PASIVO.** Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador del impuesto de juegos permitidos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Rivera.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.100.040-9



**ARTÍCULO 145. BASE GRAVABLE.** La constituye cada juego permitido, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares instalados.

**ARTÍCULO 146. TARIFAS.** Las tarifas mensuales para los juegos permitidos, serán las siguientes:

Clases de juegos permitidos	Tarifas
Mesa de juego cosmopolita o esferódromo	3% del smimv
Mesa de billarín	1% del smimv
Cancha de tejo, mini tejo, juego de sapo y otros	1.8% del smimv
Galleras	3% del smimv
Aparato de juego electrónico	3.1% del smimv
Juego de mesa permitido	0.2% del smimv
Mesa de billar	2% del smimv
Juego de bingo	2% del smimv
Otra clase de juegos NCP	5% del smimv

**ARTÍCULO 147. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Si la explotación de los juegos permitidos se hace por personas distinta a los propietarios de los establecimientos y del local donde se desarrolle las apuestas, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos.

**CAPITULO IX  
VENTA POR EL SISTEMA DE CLUBES**

**ARTÍCULO 148. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, está autorizado por la Ley 69 de 1946 y los Decretos 057 de 1969 y 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 149. DEFINICIÓN.** Para los efectos del Estatuto de rentas del municipio de Rivera, se considera venta por el sistema de club toda venta por cuotas periódicas en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

**ARTÍCULO 150. HECHO GENERADOR.** Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

**ARTÍCULO 151. SUJETO ACTIVO.** Es el municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.





Libertad y Orden

## DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



**ARTÍCULO 152. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes autorizadas por la Secretaría de Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO 153. BASE GRAVABLE.** La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

**ARTÍCULO 154. TARIFA.** La tarifa será del dos por ciento (8%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

**ARTÍCULO 155. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DEL JUEGO.** Los clubes que funcionen en el municipio, se compondrán de cien (100) socios cuyas pólizas, estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existan en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

### **ARTÍCULO 156. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.**

1. Pagar a la Secretaría de Hacienda Municipal el correspondiente impuesto.
2. Otorgar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
3. Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
4. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

**ARTÍCULO 157. GASTOS DEL JUEGO.** El empresario, podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demandan el sistema de venta por club.

**ARTÍCULO 158. SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN.** Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso expedido por la administración municipal. Para el





## DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 881.180.040-9



efecto, tendrá que formular petición a la autoridad competente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la autoridad competente.
8. Recibo de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

**Parágrafo.** Las pólizas de los clubes, deben ser presentadas a la autoridad competente para su revisión y sellado.

**ARTÍCULO 159. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.** El permiso de operación lo expide la autoridad competente y tiene vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

**ARTÍCULO 160. FALTA DE PERMISO.** El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio sin el permiso de la autoridad competente, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

**ARTÍCULO 161. VIGILANCIA DEL SISTEMA.** Corresponde a la autoridad municipal Competente practicar las visitas a los establecimientos comerciales que vendan mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

### CAPITULO X IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

**ARTICULO 162. AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto de degüello ganado menor se encuentra se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTICULO 163. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, el ovino, el caprino, y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción del municipio de Rivera.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDÍA  
NIT. 891.180.040-9



**ARTICULO 164. SUJETO ACTIVO.** Es el municipio de Rivera, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 165. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor del ganado menor a sacrificar.

**ARTICULO 166. BASE GRAVABLE.** Está constituido por el número de semovientes menores por sacrificar que demande el usuario.

**ARTICULO 167. TARIFA.** Este impuesto de degüello de ganado menor se hará efectivo de acuerdo a las siguientes tarifas:

1. Por cabeza de ganado vacuno o bovino macho o hembra sacrificado, la suma equivalente a uno punto uno por ciento (1.1%) del salario mínimo legal mensual vigente.
2. Por cabeza de ganado porcino, caprino y ovino, pagaran la suma equivalente a cero punto dos por ciento (0.2%) del salario mínimo legal mensual vigente.

**ARTICULO 168. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO.** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**ARTICULO 169. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública.
- b. Licencia de la Alcaldía.
- c. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados ante la administración municipal.

**ARTICULO 170. SANCIONES.** Quien sin estar provisto de la licencia diese o tratase de dar al consumo, carne de ganado menor en la jurisdicción municipal, incurrirá en las siguientes sanciones:

- a. decomiso del material.
- b. Multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cabeza de ganado menor decomisado y que se compruebe que fue sacrificado fraudulentamente.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 091.100.040-9



**Parágrafo 1°.** Los alimentos o materias primas, objeto de decomiso serán destruidos por la autoridad sanitaria que lo realice. Cuando no ofrezcan riesgo para la salud humana, se destinara a instituciones de beneficencia.

**Parágrafo 2°.** De la anterior diligencia se levantara acta donde conste la cantidad, características, y destino final de los productos.

**CAPITULO XI  
SOBRETASA BOMBERIL**

**ARTICULO 171. AUTORIZACION LEGAL.** Ley 1575 de 2012 y demás normas complementarias.

**ARTICULO 172. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de la sobretasa Bomberil, la realización del hecho generador el impuesto de industria y comercio y la realización del hecho generador impuesto predial unificado.

**ARTICULO 173. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Rivera es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 174. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de esta sobretasa es la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio y del impuesto predial unificado.

**ARTICULO 175. BASE GRAVABLE.** Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio y el valor del impuesto predial unificado.

**ARTICULO 176. TARIFA.** La tarifa de la sobretasa Bomberil quedara así:

- a. El 1.5% del valor del impuesto de industria y comercio.
- b. El 2% del valor del impuesto predial unificado.

**ARTICULO 177. RECAUDO Y CAUSACION.** El recaudo de la sobretasa Bomberil estará a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal en el momento en que el impuesto predial e industria y comercio se liquiden y se pague.

**ARTICULO 178. DESTINACION.** Los dineros recaudados por concepto de esta sobretasa, serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas, así como para poder garantizar la presencia del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Rivera - Huila, en el territorio municipal,





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 801.180.040-0



con el fin de adelantar campañas y demás actividades inherentes a la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas.

**Parágrafo 1°.** La sumas de dinero que se recauden por concepto de la sobretasa Bomberil serán giradas de forma semestral, por la Secretaría de Hacienda Municipal a través de una cuenta especial que para el efecto abrirá el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Rivera en una de las entidades bancarias del municipio.

**Parágrafo 2°.** Autorizar a la Alcaldía Municipal, para celebrar convenios plurianuales con el Cuerpo de Bomberos existente en el municipio de Rivera de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, la Ley 1575 de 2012 y demás normas vigentes.

**Parágrafo 3°.** La transferencia al cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Rivera, de los recursos obtenidos en el presente capítulo se realizara mediante la suscripción de un convenio de interés público, entre esa entidad y el municipio de Rivera.

**CAPITULO XII  
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

**ARTICULO 179. AUTORIZACION LEGAL.** La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por la Leyes 488 de 1998, la Ley 681 de 2001 y demás normas complementarias.

**ARTICULO 180. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corrientes nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Rivera.

**ARTICULO 181. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el municipio de Rivera, a quien corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución, y cobro de las mismas.

**ARTICULO 182. SUJETO PASIVO.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayorista de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores, además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia la gasolina que transporten o expendan los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores e importadores, según el caso.





## DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



**ARTICULO 183. CAUSACION.** La sobretasa se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTICULO 184. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**ARTICULO 185. TARIFA.** Se aplicara una tarifa del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en la jurisdicción del municipio de Rivera de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

**ARTICULO 186. DECLARACION Y PAGO.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los primeros dieciocho (18) días calendarios del mes siguiente al de la causación.

### CAPITULO XIII ESTAMPILLA PROCULTURA

**ARTICULO 187. AUTORIZACION LEGAL.** Ley 397 y Ley 666 de 2001.

**ARTICULO 188. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos y sus adicionales con la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería Municipal y entidades descentralizadas del orden municipal.

**ARTICULO 189. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Rivera es el sujeto activo de la estampilla procultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTICULO 190. SUJETO PASIVO.** Persona natural o jurídica, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales que celebren contratos con la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

**ARTICULO 191. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito y sus respectivas adiciones, antes de IVA debidamente discriminado.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDÍA  
NIT. 891.186.040-8



**ARTICULO 192. TARIFA.** La tarifa aplicable es del 0.5% sobre la respectiva base gravable.

**ARTICULO 193. CAUSACION.** La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y sus adicionales.

**ARTICULO 194. EXCEPCIONES.** Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, los convenios de cofinanciación y de apoyo y cooperación no pagaran derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos o convenios celebrados con la junta de acción comunal, ligas deportivas, prestamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

**ARTICULO 195. ADMINISTRACION.** Los recursos generados por concepto de esta estampilla serán administrados por el municipio de Rivera.

**Parágrafo.** El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda municipal, la Administración podrán pactar el recaudo mediante la retención en los pagos efectuados.

**ARTICULO 196. DESTINACION.** Una vez efectuada la retención del 20% de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, el producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
6. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.188.040-3



manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

7. 10% para el fortalecimiento de los servicios bibliotecarios (art. 41 Ley 1379 de 2010).

**ARTICULO 197. RESPONSABILIDAD.** El recaudo de este impuesto quedara a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionara por la autoridad disciplinaria correspondiente.

**CAPITULO XIV  
ESTAMPILLA PRODEPORTE**

**ARTICULO 198. AUTORIZACION LEGAL.** Acuerdo 011 de Abril 21 de 2008 y Acuerdo 001 de 2009.

**ARTICULO 199. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos y sus adicionales con la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería Municipal y entidades descentralizadas del orden municipal.

**ARTICULO 200. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Rivera es el sujeto activo de la estampilla prodeporte que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTICULO 201. SUJETO PASIVO.** Persona natural o jurídica, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales que celebren contratos con la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

**ARTICULO 202. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito y sus respectivas adiciones, antes de IVA debidamente discriminado.

**ARTICULO 203. TARIFA.** La tarifa aplicable es del 1.5% sobre la respectiva base gravable.

**ARTICULO 204. CAUSACION.** La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y sus adicionales.

**ARTICULO 205. EXCEPCIONES.** Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.188.040-9



educativas públicas, los convenios de cofinanciación y de apoyo y cooperación no pagaran derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos o convenios celebrados con las junta de acción comunal, ligas deportivas, prestamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

**ARTICULO 206. ADMINISTRACION.** Los recursos generados por concepto de esta estampilla serán administrados por el municipio de Rivera.

**Parágrafo.** El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la administración podrán pactar el recaudo mediante la retención en los pagos efectuados.

**ARTICULO 207. DESTINACION.** Del total recaudado de la estampilla prodeporte se destinara el 40% para operatividad y funcionamiento de la Junta Municipal de Deporte y Recreación "JUMDER", el 60% restante para proyectos de inversión consistente en diseño, construcción, mantenimiento, operación y optimización de escenarios deportivos o apoyo financiero a eventos deportivos y recreativos urbanos y rurales, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 181 de 1995.

**Parágrafo 1°.** La sumas de dinero que se recauden por concepto de están estampillas serán giradas por la Secretaría de Hacienda Municipal a la Junta Municipal de Deporte y Recreación de Rivera JUMDER.

**Parágrafo 2°.** Autorícese al Alcalde municipal para establecer el procedimiento que se deba seguir para la asignación y transferencia de los recursos procedentes de la estampilla.

**ARTICULO 208. RESPONSABILIDAD.** El recaudo de este impuesto quedara a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionara por la autoridad disciplinaria correspondiente.

**CAPITULO XV  
ESTAMPILLA PROELECTRIFICACION**

**ARTICULO 209. AUTORIZACION LEGAL.** Autorizada por la Ley 23 de 1986 modificada por la Ley 1059 de 2006 y creada mediante Ordenanza No. 005 de 1992 expedida por la Asamblea Departamental del Huila.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.188.040-8



**ARTICULO 210. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos y sus adicionales con la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería Municipal y entidades descentralizadas del orden municipal.

**ARTICULO 211. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Rivera es el sujeto activo de la estampilla proelectrificación que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTICULO 212. SUJETO PASIVO.** Persona natural o jurídica, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales que celebren contratos con la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

**ARTICULO 213. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito y sus respectivas adiciones, antes de IVA debidamente discriminado.

**ARTICULO 214. TARIFA.** La tarifa aplicable es del 1% sobre la respectiva base gravable.

**ARTICULO 215. CAUSACION.** La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y sus adicionales.

**ARTICULO 216. EXCEPCIONES.** Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, los convenios de cofinanciación y de apoyo y cooperación no pagaran derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos o convenios celebrados con las junta de acción comunal, ligas deportivas, prestamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

**ARTICULO 217. ADMINISTRACION.** Los recursos generados por concepto de esta estampilla serán administrados por el municipio de Rivera.

**Parágrafo.** El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la administración podrán pactar el recaudo mediante la retención en los pagos efectuados.

**ARTICULO 218. DESTINACION.** Una vez efectuada la retención del 20% de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, el producto de dichos recursos se destinara a la financiación exclusiva de la electrificación rural, entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDÍA  
NIT. 091.180.040-9



CAPITULO XVI  
IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

**ARTICULO 219. AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto está autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

**ARTICULO 220. DEFINICION. Servicio de alumbrado público.** Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio de Rivera. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

**Impuesto de alumbrado público.** : El impuesto de alumbrado público es un tributo que se cobra con la finalidad de sufragar los gastos de la prestación de dicho servicio en las vías de uso público, parques y demás espacios de libre circulación, el cual incluye el suministro de energía eléctrica, la operación, la administración, el mantenimiento, la modernización, la expansión del servicio y la interventoría al contrato suscrito para la prestación del servicio.

**ARTICULO 221. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de este tributo es la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Rivera, en los términos de la norma que regulan la prestación de ese servicio público.

**ARTICULO 222. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Rivera es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y cobro.

**ARTICULO 223. SUJETO PASIVO.** Es toda persona natural o jurídica que se beneficie del servicio de alumbrado público que suministra el municipio de Rivera en su jurisdicción.

**ARTICULO 224. BASE GRAVABLE.** La base gravable para la liquidación del impuesto, será el valor del consumo del servicio domiciliario de energía eléctrica facturado mensualmente por la empresa prestadora del servicio a los suscriptores de los sectores residencial, comercial, industrial, oficial y de servicios.

**ARTICULO 225. TARIFA.** La tarifa del impuesto de alumbrado público será del 12% para los usuarios pertenecientes a la categoría residencial del sector urbano de la base gravable, para el sector rural será del 8% de la base gravable y para la categoría comercial, oficial e industrial será el 8% de la base gravable.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



**ARTICULO 226. FORMA DE PAGO.** Los pagos del impuesto de alumbrado Público se harán en forma mensual a través del recibo oficial de pago, en las fechas establecidas por la empresa prestadora del respectivo servicio de energía encargada del recaudo.

**ARTICULO 227. AUTORIZACIÓN.** Autorízase al Alcalde Municipal, para que celebre convenios de facturación y recaudo del impuesto con empresas de servicios públicos domiciliarios.

**ARTICULO 228. REGULACIÓN.** La Empresa seleccionada facturará el servicio de alumbrado público de acuerdo con las disposiciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG.

**ARTICULO 229. DESTINACIÓN.** Los recursos que se generen por concepto del Impuesto de alumbrado Público se destinarán en su totalidad a la financiación del servicio y a su mantenimiento y expansión.

**TITULO III  
CESIONES, CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES**

**CAPITULO I  
CESION DEL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR**

**ARTICULO 230. AUTORIZACION LEGAL.** El cobro del impuesto de degüello de ganado mayor fue cedido a los municipio del departamento del Huila a través de la Ordenanza Departamental número 051 de 1960.

**ARTICULO 231. DEFINICION.** Entiéndase por impuesto de degüello de ganado mayor el sacrificio de ganado bovino en el matadero municipal, frigoríficos u otras instalaciones autorizadas por el municipio de Rivera.

**ARTICULO 232. HECHO GENERADOR.** El sacrificio de ganado mayor en la jurisdicción del municipio de Rivera.

**ARTICULO 233. SUJETO ACTIVO.** Es el municipio de Rivera, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 234. SUJETO PASIVO.** Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado mayor que va a ser sacrificado, o de la carne en canal para su distribución.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.188.040-9



**ARTICULO 235. BASE GRAVABLE.** Está constituido por el sacrificio de ganado mayor en la jurisdicción del municipio de Rivera.

**ARTICULO 236. TARIFA.** Este impuesto de degüello de ganado mayor se hará efectivo de acuerdo a las siguientes tarifas:

1. Por cabeza de ganado vacuno o bovino macho o hembra sacrificado, la suma equivalente a uno punto uno por ciento (1.1%) del salario mínimo legal mensual vigente.
2. Por cabeza de ganado porcino, caprino y ovino, pagaran la suma equivalente a cero punto dos por ciento (0.2%) del salario mínimo legal mensual vigente.

**ARTICULO 237. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA.** Quien pretenda expendir para el consumo de carne de ganado mayor, deberá obtener previamente los correspondientes permisos y licencias sanitarias ante la autoridad competente. Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación del certificado de sanidad que permita el consumo.

**ARTICULO 238. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA.** Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado mayor en el municipio, se decomisara el material e incurrirá en una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del salario mínimo legal mensual vigente, por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicables por el Alcalde municipal.

## CAPITULO II

### CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

**ARTICULO 239. AUTORIZACION LEGAL.** Es una contribución especial de seguridad, está autorizada por la Ley 1106 de 2006 y ampliadas por las Leyes 1421 de 2010 y 1430 de 2010.

**ARTICULO 240. DEFINICION.** Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el municipio o celebre contratos de adición al valor de los existentes.

**ARTICULO 241. HECHO GENERADOR.** Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con el municipio de Rivera y sus entidades descentralizadas.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.186.040-9



**ARTICULO 242. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la contribución especial sobre contrato de obra pública es el municipio de Rivera, a quien corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución, y cobro de las mismas.

**ARTICULO 243. SUJETO PASIVO.** Roca sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público municipales o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

**ARTICULO 244. BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el valor total de los de los contratos de obra o sus respectivos adicionales.

**ARTICULO 245. TARIFA.** Se le aplicara el cinco (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

**ARTICULO 246. CAUSACION.** En el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

**ARTICULO 247. FONDO CUENTA.** El recaudo de la contribución especial de seguridad se maneja a través del Fondo Cuenta municipal de seguridad y convivencia ciudadana y será una cuenta especial dentro de la contabilidad del municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del municipio.

**ARTICULO 248. DESTINACION.** Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta municipal de seguridad y convivencia ciudadana, serán invertidos en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operaciones de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas con destino al Fondo de vigilancia y seguridad ciudadana.

**CAPITULO III  
CONTRIBUCION DE VALORIZACION**

**ARTÍCULO 249. FUNDAMENTO LEGAL.** La Contribución de valorización, está autorizada por el artículo 3° de la Ley 25 de 1921, el artículo 19 de la Ley 1° de 1943, artículo 1° del Decreto 868 de 1958, artículo 234 del Decreto 1333 de 1986 y artículo 45 de la Ley 383 de 1997.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDÍA  
NIT. 591.180.846-9



**ARTÍCULO 250. FIJACIÓN.** Esta contribución, será impuesta o creada con su respectiva tarifa, previa aprobación del Concejo Municipal.

**Parágrafo.** Una vez se expida por el Concejo Municipal el correspondiente Acuerdo es obligación de la Administración Municipal, reportar el listado de la correspondiente valorización por predio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**ARTÍCULO 251. VALORIZACIÓN.** Constituye una contribución directa que recae sobre las propiedades de bienes raíces ubicadas tanto en el área urbana o rural que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local, como construcción y mejoramiento de vías, puentes, edificios, limpieza y canalización de ríos, construcción de diques, desecación de lagos, pantanos y tierras y otras análogas, en general todas las obras de interés público local.

**ARTÍCULO 252. BASE DE LIQUIDACIÓN.** Para la liquidación de la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que hayan de ser gravados con la contribución. Por situaciones de equidad se podrá liquidar sobre un porcentaje del costo de la obra.

**ARTÍCULO 253. CARÁCTER REAL.** Por recaer la contribución de valorización, sobre inmuebles y estos ser de carácter real, debe ser registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

**ARTÍCULO 254. VIGENCIA Y PLAZOS.** La Vigencia, plazos de pago y demás requisitos serán adoptados por medio de Acuerdo expedido por el Concejo Municipal.

**CAPITULO IV**  
**CONTRIBUCION PARAFISCAL DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS DE LAS**  
**ARTES ESCENICAS**

**ARTICULO 255. AUTORIZACION LEGAL.** La contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas se encuentra autorizada en la Ley 1493 de 2011, Decreto 1258 de 2012, Decreto 1240 de 2013 y demás normas que la adiciona, le complementa o la deroga.

**ARTICULO 256. DEFINICIONES.** De conformidad con la Ley 1493 de 2011 se entenderá:





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 091.180.040-9



- a) **Espectáculos públicos de las artes escénicas.** Son espectáculos públicos de la artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento de ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico, esta definición comprende las siguientes dimensiones:
- Expresión artística y cultural
  - Reunión de personas en un determinado sitio
  - Espacios de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.
- b) **Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.** Las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas.
- c) **Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas.** Son las actividades en la que prima la creatividad y el arte, prestada para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.
- d) **Productores permanentes.** Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas.
- e) **Productores ocasionales.** Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la contribución parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.
- f) **Escenarios habilitados.** Son escenarios habilitados aquellos lugares en los cuales se puede realizar de forma habitual espectáculos públicos y que cumplen con las condiciones de infraestructura y seguridad necesarias para obtener la habilitación de escenarios permanentes por parte de las autoridades locales correspondientes. Hacen parte de los escenarios habilitados los teatros, las salas de conciertos y en general las salas de espectáculos que se dediquen a dicho fin.

**Parágrafo 1°.** Para efectos de este Estatuto no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de moda, reinado, atracciones mecánicas, peleas de gallo, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfile en



DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.188.040-9



sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

**Parágrafo 2°.** La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y bienes de uso público bajo su jurisdicción.

**ARTICULO 257. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la venta de la boletería o la entrega de derechos de asistencia de los espectáculos públicos de las artes escénicas en la jurisdicción del municipio de Rivera, independientemente de la fecha en que se realice el espectáculo.

**ARTICULO 258. SUJETO ACTIVO.** La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del municipio de Rivera; la misma será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará al municipio para su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 1493 de 2011.

**ARTICULO 259. SUJETO PASIVO.** La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo 9 de la ley 1493 de 2011 y demás normas que lo adicione, complemente o derogue.

**ARTICULO 260. BASE GRAVABLE.** La base gravable de la contribución parafiscal está constituida por el precio individual de la boleta o derecho de asistencia a los espectáculos públicos de las artes escénicas, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea superior a tres (3) unidades de valor tributario vigente (UVT).

**ARTICULO 261. TARIFA.** Corresponde al 10% sobre la respectiva base gravable.

**ARTICULO 262. RECUADO.** El recaudo de la contribución parafiscal está a cargo del Ministerio de Cultura.

**ARTICULO 263. GIRO DE LA CONTRIBUCION PARAFISCAL.** La contribución parafiscal es del orden nacional y su administración le corresponde al Ministerio de la Cultura, por ser el ente rector del sector de las artes escénicas en el territorio nacional.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



El Ministerio de la Cultura realizara el giro de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas del municipio de Rivera dentro del mes siguiente a su recaudo y hará el seguimiento a la ejecución de la inversión de los recursos girados al municipio cuya destinación específica por mandato de la Ley 1493 de 2011 es la inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

**Parágrafo 1.** La Secretaria de Hacienda Municipal asignara una cuenta de manejo especial para el manejo de los recursos.

**Parágrafo 2.** Los recursos provenientes de espectáculos públicos de las artes escénicas que aún no se han realizado, no podrán disponer de los mismos hasta tanto tengan lugar dichos espectáculos, en caso de cancelación de los mismos se hará la correspondiente devolución dando cumplimiento al artículo 4 del Decreto 1240 de 2013.

**ARTICULO 264. DESTINACION ESPECÍFICA DE LA CONTRIBUCION PARAFISCAL.** La destinación de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas se observaran las disposiciones contenidas en el artículo 12 y 13 de la ley 1493 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 1240 de 2013.

**ARTICULO 265. REGIMEN DE LA CONTRIBUCION PARAFISCAL.** La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrán la competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicaciones de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

#### CAPITULO V

#### PARTICIPACION EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

**ARTICULO 266. AUTORIZACION LEGAL.** A través del artículo 139 de la Ley 488 de 1998, se estableció como beneficiarios del impuesto sobre vehículos automotores entre otras entidades, a los municipios, no obstante que el cobro, la administración, y el recaudo recae exclusivamente sobre los departamentos y el Distrito capital de Bogotá.

**ARTICULO 267. PARTICIPACION DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.** Del total recaudado por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, y sus correspondientes sanciones e intereses, por





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-8



parte del departamento del Huila, el municipio de Rivera recibirá el veinte por ciento (20%) correspondiente a los declarantes cuyo domicilio estén en jurisdicción del municipio de Rivera.

**CAPÍTULO VI  
PLUSVALÍA**

**ARTÍCULO 268. PLUSVALÍA.** Las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo, que incrementan su aprovechamiento, generan beneficios que dan derechos a las entidades públicas a participar en las plusvalías de dichas acciones. El Municipio, deberá tomar las medidas necesarias para implementar el cobro de la participación en la Plusvalía. (Artículo 82 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 73 Ley 388 de 1997 y Artículo 23 del Decreto 3600 de 2007).

**TÍTULO IV  
INGRESOS NO TRIBUTARIOS  
TASAS, DERECHOS Y OTROS INGRESOS**

**CAPÍTULO I  
PLAZA DE MERCADO**

**ARTÍCULO 269. DEFINICIÓN.** Este servicio se presta a través de los puestos y locales existentes en la plaza de mercado de propiedad del municipio, los cuales son dados en alquiler a los expendedores de productos alimenticios y de mercancías en general.

**ARTÍCULO 270. TARIFAS.** Las tarifas corresponderán al canon mensual de arrendamiento que se acuerde en el contrato que se suscriba entre la Administración Municipal y el contratista.

**Parágrafo 1º.** Para la determinación del canon mensual de arrendamiento el Alcalde Municipal o su delegado tendrán en cuenta la clasificación de los locales en pequeños y grandes y la clase de mercancías que se vayan a expender en el mismo.

**CAPÍTULO II  
SERVICIOS DE MAQUINARIA Y VEHICULOS DE TRANSPORTE**

**ARTÍCULO 271. SERVICIOS DE MAQUINARIA.** Por servicios de maquinaria del municipio, que preste a personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, se cobrarán las siguientes tarifas:

1. Servicio de volqueta, por viaje:





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



- En el área urbana y rural, el nueve por ciento (9%) del salario mínimo legal mensual vigente.
2. **Servicio de maquinaria:**
- Cargador, Motoniveladora, Retroexcavadora y Buldózer, por cada hora se pagará el diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente.

**CAPITULO III  
MULTAS Y SANCIONES**

**ARTICULO 272. DEFINICION.** Son los recaudos por sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan las disposiciones legales y cuya atribución para su imposición esta conferida a las autoridades locales.

**ARTICULO 273. CLASE DE MULTAS Y SANCIONES.** El municipio percibirá los recursos por concepto de multas y sanciones pecuniarias que se impongan a aquellos sujetos que no cumplan u observen las disposiciones legales establecidas en el presente Estatuto, entre ellas:

**Intereses del impuesto predial unificado.** El valor recaudado por concepto de los intereses de mora en el pago del impuesto predial unificado, de conformidad con el procedimiento tributario establecido en el presente Estatuto.

**Intereses del impuesto de industria y comercio.** El valor recaudado por concepto de los intereses de mora en el pago del impuesto de industria y comercio, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Estatuto.

**Intereses del impuesto de la sobretasa a la gasolina.** El valor recaudado por concepto de los intereses de mora en el pago de la sobretasa a la gasolina, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Estatuto.

**Sanciones del impuesto predial unificado.** El valor recaudado por concepto de sanciones relativas al cumplimiento de obligaciones tributarias establecidas para el impuesto predial unificado, dichas sanciones se establece en el presente Estatuto.

**Sanciones del impuesto de industria y comercio.** El valor recaudado por concepto de sanciones relativas al cumplimiento de obligaciones tributarias establecidas para el impuesto de industria y comercio, dichas sanciones se establece en el presente Estatuto.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



**Sanciones del impuesto de la sobretasa a la gasolina.** El valor recaudado por concepto de sanciones relativas al cumplimiento de obligaciones tributarias establecidas para el impuesto de la sobretasa a la gasolina, dichas sanciones se establece en el presente Estatuto.

**CAPITULO IV  
LICENCIAS DE CONSTRUCCION**

**ARTÍCULO 274. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y DE URBANISMO.** La licencia de Construcción es el acto administrativo por el cual la autoridad competente autoriza la construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, remodelación o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbana, suburbana o rural con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes; Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003; Decretos 2111 de 1997 y 1600 de 2005 y el Acuerdo Municipal del Esquema de Ordenamiento Territorial.

La Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda comenzar las obras que contempla el proyecto.

**ARTÍCULO 275. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de este tributo lo constituye la solicitud de expedición de la licencia y/o permiso.

**ARTÍCULO 276. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para establecer, administrar y controlar este tributo.

**ARTÍCULO 277. SUJETO PASIVO.** Es el propietario del predio en el cuál se va a realizar la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

**ARTÍCULO 278. BASE GRAVABLE.** La base gravable para el impuesto por licencia de construcción la constituye el metro cuadrado donde se va a realizar la obra.

**ARTÍCULO 279. TARIFA.** Las Tarifas al expedir una licencia y/o permiso de construcción serán las siguientes:

- Para el estrato uno (1) sector urbano y rural deberán pagar el equivalente al uno por ciento (1%) del salario mínimo legal diario vigente, por metro cuadrado a construir.





## DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



- Para el estrato dos (2) sector urbano y rural deberán pagar el equivalente al tres por ciento (3%) del salario mínimo legal diario vigente, por metro cuadrado a construir.
- Para el estrato tres (3) sector urbano y rural deberán pagar el equivalente al doce por ciento (12%) del salario mínimo legal diario vigente, por metro cuadrado a construir.
- Para el estrato tres (4) sector urbano y rural deberán pagar el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal diario vigente, por metro cuadrado a construir.
- Para el estrato cinco (5) y seis (6) sector urbano y rural deberán pagar el equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal diario vigente, por metro cuadrado a construir.
- Las construcciones de tipo industrial y/o comercial en el sector urbano pagaran el equivalente al dieciséis por ciento (16%) del salario mínimo legal diario vigente, por metro cuadrado a construir.
- Las construcciones de tipo industrial y/o comercial en el sector rural pagaran el equivalente al quince por ciento (15%) del salario mínimo legal diario vigente, por metro cuadrado a construir.
- Los cerramientos de predios rural y urbano pagaran el equivalente al dos punto por ciento (2%) del salario mínimo legal diario vigente, por metro cuadrado a construir.
- Para construir en prefabricados se pagara el equivalente al dieciocho por ciento (18%) del salario mínimo legal diario vigente, por metro cuadrado a construir.
- Los certificados expedidos por la oficina de planeación municipal para los tramites notariales, producto de englobes, desenglobes, verificación de áreas se expedirán previo al pago equivalente al uno punto nueve por ciento (1.9%) del salario mínimo legal mensual vigente.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDÍA  
NIT. 891.188.040-9



- Los planos generados en el esquema de ordenamiento territorial, el derecho de impresión pagaran el equivalente a un salario mínimo legal diario vigente.

**Parágrafo 1º.** La nomenclatura urbana para cada inmueble será asignada por el Municipio, previo el pago de una suma equivalente al uno punto nueve (1.9 %) por ciento del salario mínimo legal diario vigente.

**ARTÍCULO 280. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA.** Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción, la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

El incumplimiento a lo señalado en este artículo será sancionado por la autoridad competente con la suspensión inmediata de la obra y el pago de una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar (Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003).

**ARTÍCULO 281. DE LA DELINEACIÓN.** Para obtener la licencia de construcción y urbanismo, es pre-requisito indispensable la delineación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces (Leyes 98 de 1913 y 88 de 1947).

**ARTÍCULO 282. REQUISITOS BÁSICOS PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de expedición de la licencia, suministrando al menos la siguiente información:

- a. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, (Decreto 1600 de 2005) expedida con anterioridad no mayor a tres (3) meses a la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, expedida con anterioridad no mayor a tres (3) meses.
- b. Número de la matrícula inmobiliaria del predio.
- c. Tres (3) juegos completos de planos arquitectónicos, hidráulicos, sanitarios, electrónicos, de gas, telefónicos, según su magnitud, firmados por una persona competente.
- d. Certificado de paz y salvo municipal por todo concepto, vigente.
- e. Licencia ambiental y requisitos de ley.
- f. Fotocopia del documento de identidad del solicitante (s).





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 091.180.040-9



**Parágrafo.** Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

**ARTICULO 283. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en la ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y demás normas que le sean afines.

**ARTÍCULO 284. REQUISITOS PARA PERMISO DE DEMOLICIONES, AMPLIACIONES Y REPARACIONES.** Toda obra que se pretenda demoler o reparar debe solicitar a la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces, (Decreto 1600 de 2005) el correspondiente permiso para lo cual debe presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud por escrito en el cual conste la dirección, el sistema a emplearse o explicación de la obra que se vaya a adelantar según el caso y el nombre del responsable técnico de la misma.
2. Certificado catastral.
3. Para efectos de demoliciones requiere pagar el impuesto por ocupación de vías.
4. Certificado de paz y salvo municipal vigente.

**ARTÍCULO 285. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO.** El término de la vigencia de la licencia y del permiso y su prórroga, serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto. (Decreto 1600 de 2005).

**ARTÍCULO 286. PRÓRROGA DE LA LICENCIA.** El término de la prórroga de la licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva. (Decreto 1600 de 2005).

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia. (Decreto 1600 de 2005).





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



**ARTÍCULO 287. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS.** La solicitud de licencia, será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. (Decreto 1600 de 2005).

**ARTÍCULO 288. TITULARES DE LICENCIAS Y PERMISOS.** Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles; de la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe. No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso. (Decreto 1600 de 2005).

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión.

**Parágrafo.** La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

**ARTÍCULO 289. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO.** El titular de la licencia o permiso, será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma. (Decreto 1600 de 2005).

**ARTICULO 290. REVOCATORIA DE LA LICENCIA O PERMISO.** La licencia y el permiso crean para el titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron. (Decreto 1600 de 2005).

**ARTÍCULO 291. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.** La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez expedido el acto administrativo mediante el cual se concede dicho permiso, para lo cual se requiere previamente la cancelación de los impuestos correspondientes. (Decreto 1600 de 2005).

**ARTÍCULO 292. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS.** La autoridad municipal competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismorresistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras. (Decreto 1600 de 2005).





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.188.040-8



**ARTÍCULO 293. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO.** La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la Escritura pública por medio de la cual se ceden dichas áreas a favor del municipio. (Decreto 1600 de 2005).

**Parágrafo.** Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

**ARTÍCULO 294. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** La autoridad municipal competente liquidará los impuestos de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado, deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada. (Decreto 1600 de 2005).

**ARTÍCULO 295. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA ZONAS TUGURIALES O SUBNORMALES.** Los propietarios de dichos predios, deberán solicitar el permiso para la construcción de vivienda popular a la autoridad municipal competente para lo cual, deberán cancelar el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal diario vigente como tributo, por la expedición de la licencia. (Decreto 1600 de 2005).

**ARTÍCULO 296. LICENCIA CONJUNTA.** En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta. (Decreto 1600 de 2005).

**ARTÍCULO 297. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.** Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, Se hará una nueva liquidación del impuesto. (Decreto 1600 de 2005).

**ARTÍCULO 298. PROHIBICIONES.** Prohibase la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo de los respectivos impuestos. (Decreto 1600 de 2005).





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 091.100.040-9



**CAPITULO V**  
**PRODUCTOS DEL MONOPOLIO**

**ARTÍCULO 299. VENTA DE ESPECIES.** El Municipio recibirá como ingreso, el producto de la venta de especies y otros:

- Por el permiso de transporte de semovientes y similares, se pagará el equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del salario mínimo legal mensual vigente.
- Por la venta del formato para la denuncia de pérdida de documentos y otros, se pagará el equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del salario mínimo legal mensual vigente.
- Por cada formato de certificado de paz y salvo municipal, certificado de marcas y herretes, formulario de industria y comercio y otros, se pagará el equivalente al cero punto ocho por ciento (0.8%) del salario mínimo legal mensual vigente.
- Por cada factura de predial unificado, se pagara el equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del salario mínimo legal mensual vigente.
- Por cada formato de certificado del sisben, solicitado por personas del nivel I y II, se pagara el equivalente al cero punto dos por ciento (0.2%) del salario mínimo legal mensual vigente.

**CAPITULO VI**  
**TRANSFERENCIAS**

**ARTÍCULO 300. SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.** De conformidad con el Artículo 357 de la Constitución Política de Colombia, Ley 715 de 2001, Ley 1176 de 2007, el Municipio de Rivera percibirá los recursos por concepto del Sistema General de Participaciones, distribuidos de acuerdo a los Conpes sociales del Departamento Nacional de Planeación y están destinados a la inversión en educación, salud, agua potable y saneamiento básico, deporte, cultura, y otros sectores de conformidad con los preceptos legales.

**ARTÍCULO 301. SISTEMA GENERAL DE REGALIAS.** De conformidad con los artículos 360 y 361 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1530 de 2012, Decreto 1949 de 2012, el municipio de Rivera podrá beneficiarse de los recursos por concepto del Sistema General de Regalias "SGR", a través de los fondo de ciencia, tecnología e innovación, fondo de desarrollo, compensación regional o





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



asignaciones directas y los destinados por la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías para el fortalecimiento de la Secretaría de Planeación Municipal.

**ARTÍCULO 302. COLJUGOS 75% - INVERSION EN SALUD. COLJUEGOS 75 %.** De conformidad con la Ley 643 de 2001, Ley 1122 de 2007 y 1151 de 2007, el municipio de Rivera percibirá por lo menos el 75% transferido por COLJUEGOS y están destinados a inversión en el sector salud.

**ARTÍCULO 303. FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA - FOSYGA.** Recursos provenientes del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud con el fin de adelantar inversiones de acuerdo a las directrices del Ministerio Salud y Protección Social

**ARTICULO 304. PARTICIPACION DEL IMPUESTO AL CIGARRILLO.** De conformidad con la Ley 1289 de 2009 el municipio participara del 30% del recaudo del impuesto departamental al cigarrillo con el fin de auxiliar a la entidad territorial en el desarrollo amplio y armónico de los programas deportivos y en cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley 181 de 1995.

**ARTICULO 305. TRANSFERENCIA DEPARTAMENTAL PARA COFINANCIAR EL REGIMEN SUBSIDIADO.** Recursos provenientes del departamento del Huila para concurrir con la financiación del Régimen subsidiado del municipio de conformidad con la Ley 1438 de 2011 y Decreto 971 de 2011.

**CAPÍTULO VII  
IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES**

**ARTÍCULO 306. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que se lleva en la Alcaldía Municipal.

**ARTÍCULO 307. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

**ARTÍCULO 308. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de este tributo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete, en el Municipio.

**ARTÍCULO 309. BASE GRAVABLE.** La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.100.040-3



**ARTÍCULO 310. TARIFA.** Por el registro de cualquier marca, patente o herrete, se cobrará una suma equivalente a cuatro (4%) salario mínimo legal mensual vigente por cada unidad.

**ARTÍCULO 311. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro, debe constar por lo menos:

2. Número de orden,
3. Nombre y dirección del propietario de la marca,
4. Fecha de registro

Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

**CAPÍTULO VIII**  
**IMPUESTOS DE INSCRIPCIÓN**  
(Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915)

**ARTÍCULO 312. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la diligencia de inscripción o registro de los establecimientos de comercio en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 313. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

**ARTÍCULO 314. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre el establecimiento de comercio.

**ARTÍCULO 315. BASE GRAVABLE.** La constituye cada uno de los establecimientos de comercio que se registren.

**ARTÍCULO 316. TARIFA.** La tarifa, será equivalente al seis por ciento (6%) del salario mínimo legal mensual vigente, por una sola vez.

**Parágrafo.** Todo establecimiento de industria, comercio, de servicios y del sector financiero, que inicie actividades sin la correspondiente inscripción, se hará acreedor a una multa equivalente al diez por ciento (10%) salario mínimo legal mensual vigente, pagadera dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



**CAPITULO IX  
OTRAS RENTAS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 317. ARRENDAMIENTOS.** Los ingresos percibidos por el municipio de Rivera en cumplimiento de contratos de arrendamiento.

**ARTÍCULO 318. COFINANCIACION.** Representa el valor de los recursos provenientes de la Nación y/o entidades territoriales que se constituye en fortalecimiento patrimonial de la entidad beneficiaria sin que sea considerado como aporte de capital.

**ARTICULO 319. RECURSO DEL CREDITO INTERNO.** Son los ingresos originados en la realización de operaciones de crédito público con entidades financieras nacionales, con plazo de vencimiento mayor a un año.

**ARTICULO 320. RECURSO DEL CREDITO EXTERNO.** Los ingresos de las autorizaciones dadas al municipio para contratar créditos con entidades financieras internacionales, con plazo mayor a un año.

**ARTICULO 321. RECUPERACION DE CARTERA.** Corresponde a los recaudos por concepto de recuperación de cartera por concepto de créditos concedidos por el fondo educativo y del fondo de vivienda de interés social.

**ARTICULO 322. RECURSOS DEL BALANCE.** Ingresos resultantes de la liquidación del ejercicio fiscal del año anterior, tales como cancelación de reservas, superávit fiscal.

**ARTÍCULO 323. VENTA DE ACTIVOS.** Recursos percibidos por concepto de la venta de acciones y activos de la entidad territorial.

**ARTÍCULO 324. RENDIMIENTO POR OPERACIONES FINANCIERAS.** Corresponde a los ingresos por la colocación de recursos financieros en el mercado de capitales o en títulos valores (intereses, dividendos).

**ARTÍCULO 325. DONACIONES.** Son ingresos sin contraprestaciones, recibidos de otros gobiernos o de otras instituciones públicas o privadas, de carácter nacional o internacional, también incluye las donaciones y aportes particulares.

**ARTÍCULO 326. REINTEGROS.** Corresponde a la devolución de dinero a la administración municipal originados entre otros por la liquidación de contratos y/o convenios administrativos o pagos de más por bienes, servicios recibidos por la administración municipal.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.100.040-9



**ARTICULO 327. OTROS INGRESOS.** Corresponde a los ingresos extraordinarios del municipio que no puedan ser clasificados en los anteriores conceptos.

LIBRO SEGUNDO  
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I  
ADMINISTRACION Y COMPETENCIAS

**ARTICULO 328. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.** Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

**ARTICULO 329. NORMA GENERAL DE REMISION.** Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el municipio de Rivera conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaria de Hacienda Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus administraciones regionales, especiales, locales o delegadas.

**ARTICULO 330. PRINCIPIO DE JUSTICIA.** Los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes, deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

**ARTICULO 331. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Alcaldía Municipal, la Secretaria de Hacienda Municipal y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.048-9



respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

**CAPITULO II  
ACTUACIONES**

**ARTÍCULO 332. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Los contribuyentes, pueden actuar ante la administración tributaria municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

**ARTICULO 333. NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA.** Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio de Rivera, se utilizara el RUT, asignado por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN - y en su defecto la cedula de ciudadanía.

**ARTÍCULO 334. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.** La representación de las personas jurídicas, será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera que sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTICULO 335. AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual queda liberado de toda responsabilidad el agente.

**ARTICULO 336. EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas del procedimiento tributario, se tendrá como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

**ARTICULO 337. PRESENTACION DE ESCRITOS.** Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.100.040-9



Los términos para la administración, comenzara a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.

**CAPITULO III  
NOTIFICACIONES**

**ARTICULO 338. NOTIFICACIONES.** Para la notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal en el ejercicio de sus funciones como administración tributaria del municipio serán aplicables los artículos 565, 565-1, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 339. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal en el ejercicio de sus funciones como administración tributaria municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, a actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación.

**Parágrafo 1°.** En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

**Parágrafo 2°.** La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la Secretaría de Hacienda Municipal con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazara la dirección informada en dichas declaraciones y se tomara para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.





# DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-3



Si se presentare la dirección con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente valida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

**Parágrafo 3°.** Sin perjuicio del cumplimiento de las formas de notificación establecidas en este Acuerdo, la Secretaria de Hacienda Municipal para garantizar el pago de los tributos en los plazos que se establezcan, podrán enviar a la dirección del predio la factura del impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 340. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se notifiquen los actos correspondientes, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTÍCULO 341. CORRECCION DE NOTIFICACIONES POR CORREO.** Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, la notificación se realizara mediante publicación en el registro o la gaceta municipal y simultáneamente mediante publicación en la página web de la Alcaldía del municipio.

**ARTICULO 342. NOTIFICACIONES Y EJECUTORIA DE LAS LIQUIDACIONES – FACTURA.** Para efectos de la facturación del impuesto predial unificado, así como para la notificación de los actos devueltos por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizara mediante publicación en el registro o gaceta municipal y simultáneamente mediante inserción en la página web de la Alcaldía municipal, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

## TITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



**CAPITULO I**  
**NORMAS COMUNES**

**ARTICULO 343. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio.

**ARTICULO 344. REPRESENTATES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo debe liquidarse directamente a los menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaria de Hacienda Municipal;
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación;
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del tributo.

**ARTICULO 345. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que pueden suscribir y presentar las declaraciones





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-8



tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**ARTICULO 346. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**CAPITULO II  
DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTICULO 347. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACION.** Es obligación de los contribuyentes, responsables y agentes de retención presentar las declaraciones tributarias establecidas en el presente Acuerdo y demás normas que lo reglamente.

**ARTICULO 348. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Informe y liquidación del Impuesto municipal sobre espectáculos públicos.
3. Informe y liquidación privada del Impuesto juegos de suerte y azar
4. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
5. Declaración del impuesto municipal de espectáculos públicos.
6. Declaración bimestral de retención del impuesto de industria y comercio.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.188.040-8



**Parágrafo.** En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentara por la fracción del respectivo periodo.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarante se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

**ARTÍCULO 349. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal y deben contener por lo menos los siguientes datos:

- a. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
- b. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- c. Clase de impuesto y periodo gravable.
- d. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- e. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de industria y comercio.
- f. Liquidación privada del impuesto, total de las retenciones y sanciones a que hubiera lugar.
- g. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir con el deber formal de declarar.
- h. Para el caso de las declaraciones del impuesto municipal de industria y comercio y de retenciones de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar los libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de contribuyentes no obligados a tener revisor fiscal, se exige la firma del Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT (artículo 51 Ley 1111 de 2008).

En estos casos, deberá informarse en la declaración tributaria el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

**Parágrafo 1º.** El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotara en el espacio destinado para su firma en el formulario de la declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en el cual se detalle los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal cuando así se exija.

**Parágrafo 2º.** En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

**ARTICULO 350. EFECTOS DE LA FIRMA DE CONTADOR.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración municipal los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentre llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDÍA  
NIT. 891.180.040-0



3. Que las operaciones registradas en los libros de sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

**ARTICULO 351. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 352. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal. Así mismos la administración municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

**ARTICULO 353. UTILIZACION DE FORMULARIOS.** Las declaraciones tributarias se presentaran en los formularios establecidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 354. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** Las declaraciones del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias o en el registro tributario municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente.

Las declaraciones del impuesto de espectáculos públicos, la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones de los impuestos municipales, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente y cuando no exista constancia de pago.

**Parágrafo 1.** Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

**Parágrafo 2°.** Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. En caso de aplicar saldos a favor en las declaraciones de retención en la fuente aplíquese el artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



**ARTICULO 355. RESERVA DE LA INFORMACION TRIBUTARIA.** De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

**ARTICULO 356. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCION DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR.** Cuando las correcciones a las declaraciones tributarias indiquen la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo favor, serán aplicables los cuatros incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

**ARTICULO 357. CORRECCIONES DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACION POR NO PRESENTADA.** Las inconsistencias a que se refiere los literales a), b) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT (artículo 51 de la Ley 1111 de 2006).

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

**ARTICULO 358. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION.** Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias prevista en el artículo 713.

**ARTICULO 359. CORRECCION DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.** Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescriptos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancele, año y/o periodo gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la forma generada por error.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-8



Bajo estos mismos presupuestos, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de Nit, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

**ARTICULO 360. CORRECCION DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACION POR APROXIMACION DE LOS VALORES AL MULTIPLO DE MIL MÁS CERCANO.** Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restaran validez en la declaración tributaria.

**ARTÍCULO 361. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.** La declaración Tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, la administración no ha notificado requerimiento especial, cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

**ARTICULO 362. OBLIGADOS A PAGAR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



jurisdicción del municipio, podrán pagar anualmente el impuesto a través de la liquidación – factura que enviara la Secretaria de Hacienda Municipal a la dirección de los predios gravados con el tributo, tomando como base gravable el avalúo catastral vigente para el predio y liquidando el impuesto con las tarifas vigentes en cada año. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, el inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la Secretaria de Hacienda Municipal podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto de remate.

**ARTICULO 363. DECLARACION DE LA SOBRETASA A GASOLINA MOTOR.**

Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendarios del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informaran al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

La declaración se presentara en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

**Parágrafo 1°.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendarios del mes siguiente de la causación.

**Parágrafo 2°.** Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagara en el momento de la causación, en todo caso, se especificara al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**Parágrafo 3°.** La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el municipio o la entidad fiduciaria que tenga a su cargo la administración del fondo de sobretasa a la gasolina motor.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.100.040-9



**ARTICULO 364. DECLARACION DE RETENCION EN LA FUENTE DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio presentaran declaración bimestral de retención en la fuente.

**CAPITULO III  
OTROS DEBERES FORMALES**

**ARTICULO 365. INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los treinta días siguientes al inicio de sus actividades.

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada de este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelante de conformidad con el presente Acuerdo.

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal.

**ARTICULO 366. OBLIGACION DE INFORMA EL CESE DE ACTIVIDADES DEMAS NOVEDADES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente actividades en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Secretaria de Hacienda Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.188.040-9



**ARTICULO 367. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA.** Los obligados a declarar informaran su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de la dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

**ARTICULO 368. OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION.** Los obligados a declarar informaran su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberá utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaria de Hacienda Municipal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido respecto a la dirección para notificaciones a que hace referencia este Acuerdo.

**ARTICULO 369. OBLIGACION DE EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE.** Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones.

**Parágrafo 1º.** Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en el aparezca identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación. En todo caso, para la declaración anual del impuesto de industria y comercio deberá contarse con el certificado de retención.

**ARTICULO 370. COMPROBANTE DE RETENCION PRACTICADA.** La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención en la fuente al impuesto sobre la renta y complementarios. Para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio los comprobantes de pago o egreso harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

**ARTICULO 371. CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS DE RETENCION.** Los certificados de retenciones del impuesto de industria y comercio se expedirán anualmente y contendrán los siguientes datos:

- a. Año gravable.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



- b. Apellidos y nombre o razón social y Nit del retenedor.
- c. Dirección del agente retenedor.
- d. Apellidos y nombre o razón social y Nit de la persona o entidad a quien se la practicó la retención.
- e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- f. Concepto y cuantía de la retención efectuada, indicando la tarifa de retención aplicada y el código de actividad económica del sujeto a retención.
- g. Firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

**ARTICULO 372. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA.** Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se consideran documentos equivalentes las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

**ARTICULO 373. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** Para efectos del impuesto de industria y comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 374. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.** Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señalada.

**ARTICULO 375. INFORMACION PARA LA INVESTIGACION Y LOCALIZACION DE BIENES DEUDORES MOROSOS.** Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

**ARTICULO 376. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA GENERAL.** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarante o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarias para el debido control de los tributos a su cargo.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulara mediante resolución de la Secretaria de Hacienda Municipal en la cual se establecerá los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

**ARTÍCULO 377. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS.** Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los Tributos.

Las compañías de seguros solo cancelarán dichas pólizas, cuando el municipio acredite la ocurrencia del hecho generador, si el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes no cancelara, la compañía, pagará el tributo asegurado al municipio y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo, será el equivalente al diez por ciento (10%) del total asegurado.

Los sujetos pasivos del tributo sobre espectáculos públicos, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios municipales cuando exija su exhibición.

**ARTICULO 378. OBLIGACION DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.** La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 379. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Los contribuyentes y no contribuyentes de tributos municipales, deberán atender los requerimientos de información, pruebas y citaciones, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

**TITULO III  
SANCIONES**

**CAPITULO I  
NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 380. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDE IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse a través de las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado del pliego de cargos al contribuyente interesado por el término de un (1) mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

**ARTICULO 381. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o ceso la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.100.940-9



Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

**ARTICULO 382. SANCION MINIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Hacienda Municipal será equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo legal mensual vigente.

**ARTICULO 383. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.** Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable por la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción extemporánea o de oficio ni a la sanción por expedir factura sin requisitos.

**ARTICULO 384. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES.** En el caso de las sanciones por facturación, y clausura del establecimiento, no se aplicara la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulte procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se origine.

**CAPITULO II**  
**SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES**

**ARTICULO 385. SANCION POR NO DECLARAR.** La sanción por no declarar cuando sean impuestas por la administración, será la siguiente:

- a. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al veinte por ciento (20%) de las consignaciones o ingresos brutos de quien persista en su incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 091.180.040-9



- b. En caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
- c. Cuando la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
- d. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuesto municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

**Parágrafo 1°.** Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales b, c y d del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**Parágrafo 2°.** Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo impuesto de industria y comercio, el impuesto de espectáculos públicos, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual conste los hechos aceptados, adjuntado la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**Parágrafo 3°.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
N.T. 001.100.040-9



retenciones, el contribuyente el contribuyente o declarante, presenta al declaración, la sanción se reducirá en un diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntado la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**ARTICULO 386. PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCION POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACION DE AFORO.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá en el acto administrativo de la liquidación de aforo determinar el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

**ARTICULO 387. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LA DECLARACION ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCION TRIBUTARIA.** Los obligados a declarar, que presente las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retenciones según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo mensual vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presente declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicara sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTICULO 388. SANCION DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACION DE LA DECLARACION AL EMPLAZAMIENTO DE AUTO QUE ORDENA LA INSPECCION TRIBUTARIA.** El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción de





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 091.180.040-9



extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde del vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retenciones del caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presente las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTÍCULO 389. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.**

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediata anterior a aquella, cuando se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene la visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**Parágrafo 1°.** Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 091.180.040-9



mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor.

**Parágrafo 2°.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**Parágrafo 3°.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**ARTÍCULO 390. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en la declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por la operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se deriven un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se deriven errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean complementos y verdaderos.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.048-9



La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicara sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Secretaria de Hacienda Municipal considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la fiscalía general de la nación o funcionario judicial que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

**ARTÍCULO 391. SANCIÓN POR CORRECCION ARITMETICA.** Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un menor valor del saldo a favor, se aplicará una sanción equivalente a treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción prevista en el presenta artículo, se reducirá a la mitad, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección junto con la sanción reducida.

**CAPITULO III**  
**SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

**ARTICULO 392. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el municipio, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuesto o retenciones, determinados por la administración tributaria en las liquidaciones oficiales, causaran intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 091.180.040-9



**ARTICULO 393. DETERMINACION DE LA TASA DE INTERES MORATORIO.** En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicara lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**CAPITULO IV  
OTRAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 394. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no lo suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en las siguiente sanción:

- a. Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salario mínimos legales mensuales vigentes.
- b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- c. El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaria de Hacienda Municipal.

La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la Secretaria de Hacienda Municipal, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

**Parágrafo.** No se aplicara la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

**ARTICULO 395. SANCION POR INSCRIPCION EXTEMPORANEA DE OFICIO.** Quienes se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en este Acuerdo y antes que la Secretaria de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.150.040-8



Cuando la inscripción se haga de oficio, se deberá aplicar una sanción de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.

**ARTICULO 396. SANCION POR NO INFORMAR NOVEDADES.** Los obligados a informar a la Secretaria de Hacienda Municipal el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Secretaria de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo para informar la novedad, se aplicara una sanción a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.

**ARTICULO 397. SANCION POR NO EXPEDIR FACTURA, POR NO LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD O LIBRO FISCAL DE OPERACIONES DIARIAS.** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismos Estatuto.

Esta sanción también será aplicara cuando no se presente el libro fiscal de operaciones diarias al momento que lo requiera la Secretaria de Hacienda Municipal cuando se constate el atraso en el mismo.

**ARTICULO 398. SANCION POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.** Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 399. SANCION A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.** Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, serán sancionados conforme lo dispuesto en el artículo 658-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 400. SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTOS DE EVASION.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 091.100.040-9



Esta multa se impondrá por la Secretaria de Hacienda Municipal previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de retención de un (1) mes para contestar.

**ARTICULO 401. SANCION POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.** Lo dispuesto en el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 402. RESPONSABILIDAD PENAL SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** De conformidad con el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación, queda sometida a las mismas sanciones prevista en la Ley penal para los servidores públicos que incurrir en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se la aplicara multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Secretaria de Hacienda Municipal con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

**ARTICULO 403. SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPESACIONES.** Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaria de Hacienda Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 404. SANCION A CONTADORES PUBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.** Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicaran cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660, será competente la Secretaría de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en los artículos 661 y 661-1 del mismo Estatuto.

**ARTICULO 405. SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del proceso de determinación, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaría de Hacienda Municipal.

**TITULO IV  
DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES**

**CAPITULO I  
NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 406. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal a quien corresponda según la estructura funcional tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgue a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para estas.

**ARTICULO 407. COMPETENCIA PARA A ACTUACION FISCALIZADORA.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 408. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y PRACTICAR SANCIONES.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.





## DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDÍA  
NIT. 891.180.040-9



Los funcionarios de la oficina de impuesto, previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTICULO 409. PROCESO QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.** En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 410. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES.** En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aun por fuera del territorio del Municipio, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

**ARTICULO 411. FACULTADES DE REGISTRO.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar mediante Resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicios y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 412. EMPLAZAMIENTOS.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señala los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 413. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS.** Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones relativas a diferentes tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

**ARTÍCULO 414. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria, podrán referirse a más de un período gravable.



Carrera 7a. No. 4-64 - Tel: 0988 - 387 140 Fax: 0988 386 621  
www.rivera-huila.gov.co - E-mail: alcaldia@rivera-huila.gov.co



DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDÍA  
NIT. 891.188.040-9



**CAPITULO II**  
**LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ARTICULO 415. LIQUIDACIONES OFICIALES.** En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, liquidación de aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

**LIQUIDACION DE CORRECCION**

**ARTICULO 416. LIQUIDACION OFICIAL DE CORRECCION.** Cuando resulte procedente, la Secretaria de Hacienda Municipal resolverá la solicitud de corrección de que tratan los artículos del presente Acuerdo mediante liquidación oficial de corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrán corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

**LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

**ARTICULO 417. LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

**ARTÍCULO 418. ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 419. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION.** el termino para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularan por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 420. CORRECCION DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.** Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicara lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



**LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 421. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

**Parágrafo 1º.** La liquidación privada de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este estatuto.

**ARTÍCULO 422. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda Municipal, enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

**ARTÍCULO 423. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.** El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**ARTÍCULO 424. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.** El requerimiento, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de solicitud de devolución o compensación respectiva.

**ARTÍCULO 425. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Quando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Quando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente o declarante, mientras dure la inspección.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



También se suspenderá el término para la práctica del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 426. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

**ARTÍCULO 427. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 428. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 429. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique la inspección tributaria de oficio, el término anterior suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que lo decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.190.040-9



contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

**ARTÍCULO 430. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:** La liquidación de revisión deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Bases de cuantificación del tributo;
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente;
- g) Explicación sumaria de las notificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma y sello del funcionario competente.

**ARTÍCULO 431. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaria de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el funcionario competente, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida

#### LIQUIDACIÓN DE AFORO

**ARTÍCULO 432. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar sus declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración, previa comprobación de su obligación, para que lo haga en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción de extemporaneidad en los términos previstos en este estatuto.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



**ARTÍCULO 433. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiese presentado la declaración respectiva, la Secretaria de Hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este Estatuto.

**ARTÍCULO 434. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, la Secretaria de Hacienda, podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

**ARTÍCULO 435. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 430, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

**TITULO V  
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS  
MUNICIPALES**

**CAPITULO I  
RECURSO DE RECONSIDERACION**

**ARTICULO 436. RECURSO DE RECONSIDERACION.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo y aquellas del Estatuto Tributario Nacional al que remiten sus disposiciones contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725 y 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto cuya legalidad se pretenda debatir a través del respectivo recurso.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



**Parágrafo.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTICULO 437. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION.** Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que impongan sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no este adscrita a otro funcionario.

**ARTICULO 438. TRAMITE PARA LA ADMISION DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.** Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto inadmisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificara personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificara por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

**ARTICULO 439. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.** La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTICULO 440. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Secretaria de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regula por lo dispuesto en los artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDÍA  
NIT. 891.180.040-9



**Parágrafo.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operara por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

**CAPITULO II  
OTROS RECURSOS ORDINARIOS**

**ARTICULO 441. OTROS RECURSOS.** En el procedimiento tributario aplicable al municipio, de manera excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan los términos señalados en el presente Acuerdo.

**ARTICULO 442. RECURSO DE REPOSICION.** Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra las resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

**ARTICULO 443. RECURSOS EN LA SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.** Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura de establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitara de acuerdo a lo allí previsto.

**ARTICULO 444. RECURSOS CONTRA LA SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuara los registros correspondientes.

**ARTICULO 445. RECURSO CONTRA LA SANCION DE SUSPENSION DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS DE CONTADORES.** Contra la providencia que impone sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto de Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Secretaría de Hacienda Municipal.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



**ARTICULO 446. RECURSO DE APELACION.** Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal procede el recurso de apelación.

**CAPITULO III  
REVOCATORIA DIRECTA**

**ARTICULO 447. REVOCATORIA DIRECTA.** Contra los actos de carácter tributario proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal procederá la revocatoria directa prevista en la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTICULO 448. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.** Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTICULO 449. COMPETENCIA PARA FALLAR REVOCATORIA.** Radica en la Secretaría de Hacienda Municipal la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**ARTICULO 450. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.** Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal.

**TITULO VI  
REGIMEN PROBATORIO**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 451. REGIMEN PROBATORIO.** Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II Y





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 091.110.040-9



III del título VI del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatible con aquellos.

**ARTICULO 452. EXHIBICION DE LA CONTABILIDAD.** Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

**Parágrafo.** En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

**ARTICULO 453. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS.** Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

**ARTICULO 454. PRESUNCIONES.** Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-0



Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del termino concedido para ello, se presumirá ciertos los hechos materia de aquel.

**ARTICULO 455. CONTROLES AL IMPUESTO DE ESPECTACULOS.** Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Secretaria de Hacienda podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Acuerdo.

**ARTICULO 456. ESTIMACION DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS.** Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la Ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuara teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas.
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d. Pruebas indiciarias.
- e. Investigación directa.

**ARTICULO 457. ESTIMACION DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICION DE LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se soliciten la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se nieguen a exhibirlos, el funcionario dejara constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaria de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás de elementos de juicio de que se disponga.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



**ARTICULO 458. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA.** Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

**TITULO VII  
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

**CAPITULO I  
RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO**

**ARTÍCULO 459. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.** Para efecto del pago de los impuestos administrados por la entidad territorial, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 460. INTERVENCION DE DEUDORES SOLIDARIOS.** Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañara las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptara y considerara las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretara si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no este vencido el termino para practicarlas





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDÍA  
NIT. 891.180.040-9



**ARTICULO 461. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE.** Los agentes de retención de los impuestos municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 462. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** Los representantes legales de las entidades del sector público, responde solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y con su correspondientes sanciones.

**ARTICULO 463. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los adquirente o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 464. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuera suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

**ARTICULO 465. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS DEL IMPUESTO.** Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, la Secretaría de Hacienda Municipal reintegrara los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



CAPÍTULO II  
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**ARTICULO 466. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR.** El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 467. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 468. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

**ARTÍCULO 469. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 470. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causara intereses moratorios en la forma prevista en el presente Acuerdo.

**ARTICULO. 471. FACILIDADES PARA EL PAGO.** El Secretario de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por el municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El Secretario de Hacienda tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

**ARTICULO. 472. CONDICIONES PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** En virtud del artículo 56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetaran a lo dispuesto en el, sin aplicarse los





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.840-9



requisitos previstos en los artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

**ARTÍCULO 473. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

**ARTÍCULO 474. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPESACION.** Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuesto deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

**Parágrafo 1°.** En todos los casos, la compensación se efectuara oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**ARTICULO 475. TERMINO DE LA PRESCRIPCION.** La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo.** Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda Municipal o por la Jurisdicción contenciosa Administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal cancelara la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia autentica de la providencia que la declare.

**ARTÍCULO 476. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

**ARTICULO 477. DACION EN PAGO.** Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalué la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberán obtenerse en forma prevista, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, la Secretaria de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el gobierno municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

**TITULO VIII  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO**

**ARTÍCULO 478. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.** El cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, interese y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que establece en Titulo VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

**ARTICULO 479. MERITO EJECUTIVO.** Vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto predial unificado, las liquidaciones – factura para la respectiva vigencia quedaran en firme y prestaran merito ejecutivo.

Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación – factura del impuesto predial unificado constituirá título ejecutivo.

**ARTICULO 480. COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDÍA  
NIT. 891.180.040-9



Secretario de Hacienda Municipal. También serán competentes los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, a quienes se les delegue estas funciones.

**ARTICULO 481. TERMINACION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** El proceso administrativo de cobro termina:

- a. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarara.
- b. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectuó el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
- c. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Secretaría de Hacienda Municipal declara la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenara el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentre vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviara al contribuyente.

**ARTICULO 482. APLICACIÓN DE TITULOS DE DEPÓSITO.** Los títulos de depósito que se constituyan a favor del municipio con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados del año siguiente a la terminación del proceso, ingresaran a sus fondos comunes.

**ARTICULO 483. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO.** De conformidad con el artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado a la Secretaría de Hacienda Municipal del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que este adelantado el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.186.040-9



Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Secretaría de Hacienda no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

**TITULO IX  
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 484. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.** Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

**TITULO X  
DEVOLUCIONES**

**ARTÍCULO 485. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido de contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 486. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde al a la Secretaría de Hacienda Municipal estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDÍA  
NIT. 891.180.040-9



**ARTÍCULO 487. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.** La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 488. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**Parágrafo.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**ARTÍCULO 489. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**Parágrafo.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**ARTÍCULO 490. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.** La Secretaría de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, La Secretaría de Hacienda Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.





Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 491. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este Estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**Parágrafo 1º.** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.



DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-9



**Parágrafo 2º.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**ARTÍCULO 492. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS.** La administración municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**ARTÍCULO 493. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**Parágrafo.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la entidad, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

**ARTÍCULO 494. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.** Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.180.040-0



garantía a favor del municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración, dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la administración notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si éste se produce con posterioridad a los dos años.

**ARTÍCULO 495. INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso solo se causaran intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 496. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.** El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

**TITULO XI  
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

**ARTÍCULO 497. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

**ARTICULO 498. ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes, responsables agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo deberán actualizar los valores en aplicación a lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 499. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.** Para efectos de los valores absolutos contemplados en este





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.186.040-8



Acuerdos se tomaran las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el Gobierno Nacional.

De la misma forma el Gobierno Municipal podrá expedir anualmente el Decreto que se adopte las mencionadas cifras.

**ARTÍCULO 500. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga las disposiciones municipales anteriores que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en el Municipio de Rivera-Huila, en el recinto del Honorable Concejo Municipal, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

  
ARMANDO TORREJANO TRUJILLO  
Presidente Concejo Municipal

  
BEATRIZ TORRES  
Secretaria





DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE RIVERA

ALCALDIA  
NIT. 891.160.040-9



Rivera Huila, 25 de noviembre de 2015

**CERTIFICO:**

Que el Acuerdo No. 08 del día miércoles veinticinco (25) de noviembre de 2015, fue aprobado en dos debates reglamentarios, y en dos fechas diferentes así:

**PRIMER DEBATE:** En Comisión de estudio, el día martes veinticuatro (24) de febrero de 2015

**SEGUNDO DEBATE:** En sesión plenaria, el día miércoles veinticinco (25) de noviembre de 2015

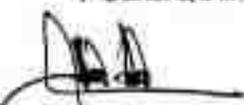
  
BEATRIZ TORRES  
Secretaria

**ALCALDÍA MUNICIPAL**

Rivera Huila, noviembre 25 de 2015

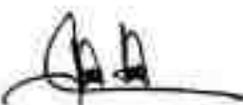
Se procede a sanción

**PUBLÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE**

  
JOSE LUIS BAHAMON MONTEALEGRE  
Alcalde Municipal

  
DIANA PATRICIA LOSADA  
Secretaria de Gobierno

Dado en el despacho del Alcalde Municipal de Rivera, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del 2015

  
JOSE LUIS BAHAMON MONTEALEGRE  
Alcalde Municipal

